

Expediente PAD N° : 027-2023
Expediente Sala N° : 024-2024-1STD
Procesado : Martín Vidal Salcedo Salazar

Resolución N° 5

Lima, 27 de mayo de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado Martín Vidal Salcedo Salazar, contra la Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US del 14 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de primera instancia

1. Mediante Oficio N° 1283-2022-MPT/PPM¹ del 2 de junio de 2022, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo (en lo sucesivo, MPT) puso en conocimiento a la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE), que el señor Martín Vidal Salcedo Salazar, ex procurador público de la MPT, habría realizado los siguientes hechos:
 - (i) No haber presentado recurso de anulación de laudo arbitral en la vía judicial correspondiente.
 - (ii) Inducir a error a la Gerencia de Obras Públicas al señalar que el caso N° 047-2014/MARC se encontraba en fase arbitral cuando el proceso ya había terminado, ocasionando que no se revise, analice, observe y/o pronuncie sobre la liquidación presentada por la empresa contratista.
 - (iii) Suscribir el Acta de Conciliación N° 039-2019, mediante la cual la MPT se obligaba a cancelar la Factura N° 6973, cuando la misma había sido pagada según lo informado por la Sub Gerencia de Tesorería.
 - (iv) Asumir patrocinio en procesos particulares, habiendo participado como abogado defensor en la Carpeta Fiscal N° 7183-2019 y en el Expediente N° 2309-2019 sobre obligación de dar suma de dinero.
 - (v) Haber ejercido la defensa legal del ex alcalde de la MPT a menos de seis meses de haber culminado su cargo como procurador público de la citada entidad.
2. Con Resolución de Archivo N° 038-2023-PGE/OCF² del 9 de febrero de 2023, la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización (en adelante, UDESCF), resolvió declarar improcedente la denuncia contra el

¹ Obrante de folios 94 a 96.

² Obrante de folios 133 a 138.

procesado respecto a los hechos (ii) y (iii) del párrafo precedente, toda vez que los hechos materia de denuncia no constituirían inconductas funcionales previstas en el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068.

3. Mediante Resolución N° Uno³ del 27 de abril de 2023, notificada el 24 de julio de 2023⁴, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en lo sucesivo, PAD) contra el procesado en su condición de ex procurador público de la MPT, por la presunta comisión de las inconductas funcionales siguientes:

«(...)

- **Hecho Imputable N° 1:** Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29°, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58°, numeral 2, defensa negligente, literal b): **“Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos”**.
- **Hecho Imputable N° 2:** Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29°, literal b), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58°, numeral 1, Incumplimiento de obligaciones, literal h): **“intervenir como abogado (...) de particulares en procesos o procedimientos en general mientras ejercen el cargo (...)”**.
- **Hecho Imputable N° 3:** Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1326, artículos 40, párrafo 40.1, y 43, párrafos 43.1 y 43.2, en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 31, párrafo 31.3, falta al desempeño funcional, numeral 1 (falta grave): **“Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1326, y/o su Reglamento (...)”**».

4. Se le imputa al procesado las siguientes inconductas funcionales:

Hecho Imputable N° 1	<i>“(...) habría presentado un escrito sin el debido estudio de autos, toda vez que el 6 de junio de 2019, habría interpuesto un Recurso de Anulación de Laudo Arbitral ante la misma instancia arbitral (...) cuando debía formularlo ante el Poder Judicial, conforme a la normativa de la materia, generando un presunto perjuicio a los intereses de la Entidad”.</i>
Hecho Imputable N° 2	<i>“(...), habría intervenido como abogado de particulares en un proceso judicial (Expediente N° 2309-2019-0-1601-JP-CI-07) y en una investigación fiscal (Carpeta Fiscal N° 7183-2019) cuando el ejercicio de su cargo es a dedicación exclusiva, salvo la labor de docente; situación que perjudicaría los intereses de la Entidad”.</i>
Hecho Imputable N° 3	<i>“(...) habría efectuado la defensa legal contra la institución que representó, dentro del periodo de un año de haber dejado de ejercer el cargo de procurador público de la Municipalidad Provincial de Trujillo; situación que perjudicaría los intereses de la citada entidad”.</i>

³ Obrante a folios 156 al 162.

⁴ Obrante a folio 171.

5. Con Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US del 14 de mayo de 2024⁵, la Unidad de Sanción (en adelante, US) resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS al señor **MARTIN VIDAL SALCEDO SALAZAR**, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, por la comisión de la infracción por defensa negligente tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: “Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos”, toda vez que ha quedado acreditado que interpuso recurso de anulación de Laudo Arbitral en el Expediente Arbitral N° 047-2014/MARCPERU/ADM/MSVC, ante la misma instancia arbitral, cuando debía formular el recurso impugnatorio ante el Poder Judicial.

SEGUNDO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN al señor **MARTÍN VIDAL SALCEDO SALAZAR**, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, por la comisión de la infracción por incumplimiento de obligaciones tipificada en el literal h) del numeral 1 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: “intervenir como abogado (...) de particulares en procesos o procedimientos en general mientras ejercen el cargo (...)”, toda vez que ha quedado acreditado que intervino como abogado de particulares en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 2309-2019-0-1601-JP-CI-07 y la investigación fiscal seguida en la Carpeta N° 7183-2019, cuando el ejercicio de su cargo es a dedicación exclusiva.

TERCERO: SANCIONAR con CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) MESES al señor **MARTIN VIDAL SALCEDO SALAZAR**, por la comisión de infracción grave contra la idoneidad en la defensa jurídica del Estado, tipificada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326: “Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)”, toda vez que quedó acreditado que ejerció la defensa legal contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, dentro del periodo de un (1) año de haber dejado el cargo como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, perjudicando los intereses de la Entidad.”

De la impugnación de la resolución final

6. Mediante escrito recibido el 4 de junio de 2024⁶, el procesado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US, solicitando se revoque y/o modifique la misma dejando sin efecto las sanciones impuestas, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

- 6.1. Respecto al **Hecho Imputable N° 2** se debe tener en cuenta que el artículo 2 de la Ley N° 27588⁷ establece meridianamente la no prohibición de ejercer la defensa de particulares por parte de los

⁵ Obrante a folios 268 al 286.

⁶ Obrante a folios 297 al 304.

⁷ Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

procuradores, siempre que dichos procesos no sean en contra de la repartición del Estado en la que desempeñan funciones, con lo cual, no constituye infracción cuando se ejerce la abogacía de particulares en asuntos que no interviene la entidad.

- 6.2. En relación al **Hecho Imputable N° 3**, si bien el Decreto Legislativo N° 1326 en su artículo 35 prescribe la prohibición que se le imputa, lo cierto es que de lo regulado en la Ley N° 27588, se infiere que si no se empleó información privilegiada obtenida durante el ejercicio del cargo y no existió conflicto de intereses, no se tipificaría tal prohibición.
- 6.3. La defensa legal del ex alcalde Daniel Marcelo Jacinto fue realizada en el ámbito administrativo y no en lo judicial; señalando que estuvo referida al mantenimiento de la suspensión en el cargo impuesta por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) al haber obtenido una sentencia condenatoria suspendida en su ejecución y otra sentencia condenatoria efectiva en primera instancia, puntualizando que ambas sentencias fueron impuestas por delitos cometidos en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, procesos penales en lo que nunca intervino; motivo por el cual, no usó información privilegiada o utilizó información obtenida cuando ejerció el cargo de procurador público de la MPT, pues el ámbito de la defensa se circunscribió a esclarecer si la sentencia condenatoria efectiva daba lugar a la vacancia o mantenía la suspensión en el cargo.
- 6.4. Se realizó una incorrecta aplicación de la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, pues el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 no contempla la prescripción para el inicio del PAD, por lo que se debió aplicar supletoriamente el plazo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su artículo 94 establece la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de 3 años a partir de la comisión de la falta y 1 año a partir de haber tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos o, la que haga sus veces en la entidad; con lo cual, la prescripción habría operado en los tres hechos imputados.
- 6.5. Respecto a la caducidad, señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General constituye una norma común para todos los procedimientos administrativos, de manera que la especialidad que pueda tener un procedimiento no excluye la aplicación imperativa de la ley. En tal sentido, teniendo en cuenta que el 24 de julio de 2023 se le notificó la imputación de cargos y habiéndose emitido la resolución de sanción el 14 de mayo de 2024, se superó los nueve (9) meses que prevé la norma, por lo que a todas luces operó la caducidad del procedimiento disciplinario.
7. Mediante Oficio N° D000075-2024-JUS/PGE-US, recibido el 27 de junio de 2024⁸, la US elevó el recurso impugnatorio a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario de la PGE.

⁸ Obrante a folio 311.

8. Con Resolución N° 1 del 10 de julio de 2024⁹, el Tribunal Disciplinario se avoca al conocimiento del procedimiento.
9. Mediante Resolución N° 2 del 20 de agosto de 2024¹⁰, se concede de oficio el uso de la palabra al procesado, llevándose a cabo la diligencia el 17 de septiembre de 2024¹¹.
10. Con escrito presentado el 17 de septiembre de 2024¹², el procesado presentó conclusiones de su informe oral, disponiéndose que se tengan presente al momento de resolver a través de la Resolución N° 3 del 23 de septiembre de 2024¹³.
11. Mediante la Resolución N° 4 del 8 de mayo de 2025, se establece que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a Despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.
12. Con escrito presentado el 12 de mayo de 2025, el procesado reiteró su pedido sobre caducidad del procedimiento administrativo disciplinario.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

13. De la revisión de los actuados, se verifica que en razón de la fecha en que se habrían cometido las infracciones imputadas, las Unidades de la OCF, aplicaron como norma sustantiva las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, para las infracciones contenidas en los **Hechos Imputables N° 1 y 2**; y, para la falta contenida en el **Hecho Imputable N° 3** aplicaron las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS (en lo sucesivo, el Reglamento). Asimismo, para la tramitación del presente procedimiento se aplicaron las normas procedimentales del Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento y la Directiva N° 1-2021-PGE/CD (en adelante, la Directiva).
14. Siendo así, corresponde aplicar en segunda instancia el citado marco normativo; mientras que, para la ordenación del procedimiento en esta instancia, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹⁴.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

15. La competencia del Tribunal Disciplinario como órgano de segunda y última instancia para tramitar las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF¹⁵ en el Régimen Disciplinario de la PGE, se encuentra

⁹ Obrante a folio 313 y reverso.

¹⁰ Obrante a folio 319 y reverso.

¹¹ Obrante a folio 323 y reverso.

¹² Obrante a folios 327 al 328.

¹³ Obrante a folio 330.

¹⁴ Cuya aprobación se formaliza por Resolución N°D000456-2023-JUS/PGE-PG Publicado el 10 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

¹⁵ Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326¹⁶, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento¹⁷; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE¹⁸; así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹⁹.

16. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

17. El numeral 5 del artículo 35 del Reglamento²⁰ y el numeral 9.5.1 de la Directiva²¹, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia procede el recurso de apelación, el que se interpone únicamente por el procesado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

¹⁶ Decreto Legislativo N°1326

"Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

(...)

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado".

¹⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS

"Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional".

¹⁸ Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado

"Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional".

¹⁹ Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

"Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia.

"Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda".

²⁰ Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS

"Artículo 35.- Fase Instructiva y Fase Sancionadora

(...)

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa".

²¹ Directiva N° 1-2021-PGE/CD

"9.5.1. Recurso de apelación

La resolución que pone fin a la primera instancia es notificada al/la procesado/a. Contra dicha resolución, procede recurso impugnatorio de apelación. El recurso impugnatorio señalado, se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución que pone fin a la instancia. Dicho recurso impugnatorio es resuelto por el TD en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa".

18. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario²² señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²³; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
19. Procediendo con la verificación de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación se encuentra suscrito por el abogado Martín Vidal Salcedo Salazar en su condición de procesado, está dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia, y fue presentado dentro del plazo establecido en la norma, pues la resolución final fue notificada al procesado el 16 de mayo de 2024 y el recurso de apelación fue presentado el 4 de junio de 2024; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada, siendo así, queda establecido que en esta impugnación se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre la norma aplicable al procedimiento administrativo disciplinario

20. Conforme se ha señalado en el numeral 6.4 del considerando 6 de la presente resolución, el procesado solicita la conclusión del procedimiento disciplinario por prescripción de la potestad sancionadora, en aplicación de lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que sería aplicable al presente procedimiento de forma supletoria.
21. Al respecto debemos señalar que, el procedimiento disciplinario funcional de los procuradores públicos, procuradores públicos adjuntos y abogados de las procuradurías públicas se regula por las disposiciones legales y administrativas aplicables al Régimen Disciplinario de la PGE correspondientes al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, SADJE), en aplicación del **principio de especialidad normativa**.

²²Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, aprobado mediante Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG

“Artículo 28.- Procedencia e improcedencia del recurso de apelación

28.1. Son requisitos de procedencia del recurso de apelación los siguientes:

1. Que sea interpuesto únicamente por el/la procesado/a.
2. Que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. Que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación”.

²³Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

22. Sobre el dicho principio José Antonio Tardío Pato²⁴, señala lo siguiente:

*“El principio de especialidad normativa -como destaca N. BOBBIO- hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir —apostillamos nosotros—, **la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.***

*Se destaca en la misma línea que la norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, **pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género.*** (énfasis agregado)
(...). (énfasis agregado)

23. Al respecto, sobre el mencionado principio el Tribunal Constitucional²⁵ ha señalado lo siguiente:

*“(...) En efecto, entre normas del mismo orden aplicables a un supuesto de hecho, el criterio de especialidad supone la preferencia aplicativa de la norma reguladora de **una especie de cierto género**, en lugar de la norma reguladora de **dicho género en su totalidad**; en estos casos, se aplica para un supuesto mejor se adapte a un supuesto de hecho planteado”.* (énfasis agregado)

24. En línea con lo expuesto, tenemos que para los procedimientos administrativos disciplinarios a cargo de las diferentes entidades del Estado, como lo es el del Régimen Disciplinario de la PGE, el numeral 247.3 del artículo 247 del TUO de la LPAG establece que: **“La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normatividad sobre la materia”.**

25. Sobre la norma expuesta Morón Urbina²⁶ señala:

*“Finalmente, el numeral 247.3 del artículo comentado, deslinda claramente de la regulación reservada para el procedimiento sancionador al régimen disciplinario sancionador de las entidades sobre su personal. Esta diferenciación tiene sustento doctrinario en las relaciones de sujeción general (caso del infractor común) y **las relaciones de sujeción especial (caso del infractor del empleado del Estado)**, que sirve para reconocer los dos modos como se vinculan las entidades con los administrados. (...).*

*(...) Por el contrario, cuando un **administrado se halla en una relación de sujeción especial**, el administrado **debe soportar niveles más intensos de intervención administrativa por cuanto estamos en ámbitos que son ordenados por la Administración Pública y su ius puniendi**, que sin este privilegio sería imposible organizarlos. **Las notas características de esta relación especial de sujeción son la presencia de deberes específicos de cumplimiento a cargo del administrado, su rol esencial***

²⁴ El Principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis) y sus Aplicaciones Jurisprudenciales. Revista de Administración Pública N° 60. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2003, p. 191

²⁵ Sentencia emitida en el Expediente N° 00439-2024-PC/TC, f. j. 17.

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 17° Edición. Tomo II, 2023. pp. 409 y 410.

de subordinación en función de los objetivos públicos, y una regulación dada por la autoridad de forma estatutaria, (...).

*En este escenario se explica que exista **normativa particular para regular la disciplina sobre los funcionarios y servidores del Estado, en sus múltiples variedades**, sin quedar vinculado por este régimen sancionador externo. **Aquellas normas especiales, tenderán a atenuar algunas de las garantías individuales por la prevalencia de la carga de deberes que su estatuto establece y la deslegalización necesaria para que la Administración Pública logre una subordinación de estas personas.*** (...)

*Pero debe tenerse presente que **estamos frente a una legítima atenuación de las garantías en favor de los cometidos del servicio público, que no implica su estado de indefensión**, puesto que su régimen privativo siempre va a dar vía de protección a su debido procedimiento.*

*Mientras que el derecho administrativo sancionador se orienta a disciplinar la actuación de la Administración Pública para así mantener incólume la zona de libertad que corresponde constitucionalmente al administrado, **en las relaciones especiales de sujeción, precisamente los administrados no gozan de esa esfera, por ser la esencia de su estatuto una subordinación frente a la Administración Pública y la posibilidad legítima de organizar su actividad, incluso bajo amenaza de coacción y pena***". (énfasis agregado)

26. De lo anotado podemos señalar que, en aplicación del **principio de especialidad normativa**, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los procuradores públicos, procuradores públicos adjuntos y abogados que coadyuvan a la defensa jurídica de los intereses del Estado, los preceptos, figuras procesales, normas sustantivas y adjetivas son las que corresponde al SADJE (marco normativo especial), así como las disposiciones emitidas por la PGE como ente rector de dicho Sistema. Asimismo, son de aplicación supletoria las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo general establecidas en el TUO de la LPAG (marco normativo general), siempre y cuando estas sean compatibles o permitan desarrollar y complementar su aplicación, mas no para incorporar otras figuras o suplir las establecidas en el ordenamiento especial.
27. En ese sentido, este Colegiado considera que en el Régimen Disciplinario regulado por los Decretos Legislativos N° 1068 y N° 1326, no resultan de aplicación las reglas sobre prescripción establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, ni las emitidas por el Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; en consecuencia, las alegaciones efectuadas en este extremo por el procesado deben ser desestimadas.

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo

28. Como se ha señalado en el numeral 6.5 del considerando 6 de la presente resolución, el procesado solicita la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de lo previsto en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

29. Sobre el particular corresponde señalar que, conforme se ha expuesto en los considerandos 21 al 27 de la presente resolución, en aplicación del **principio de especialidad normativa**, el Régimen Disciplinario se rigen por los preceptos y figuras procesales que se encuentran establecidas en un marco normativo jurídico especial, resultándole aplicables de forma supletoria las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo general, siempre y cuando estas sean compatibles o permitan desarrollar y complementar su aplicación, mas no para incorporar figuras no reguladas por el ordenamiento especial.
30. El trámite del presente procedimiento disciplinario se llevó a cabo conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento y la Directiva N° 1-2021-PGE, en los cuales no se contempla la figura de la caducidad del procedimiento. Esto no debe interpretarse como un vacío legal respecto a la regulación de las limitaciones al periodo de ejercicio de la facultad sancionadora, las cuales no pueden suplirse con la aplicación supletoria de la caducidad prevista para el procedimiento sancionador, cuyos requisitos generales están establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Más bien, se trata de una decisión legislativa de no incluir la caducidad como restricción de la competencia temporal de las autoridades del procedimiento disciplinario. A diferencia del procedimiento sancionador general, donde se prioriza la protección de la libertad de actuación de los administrados que interactúan con el Estado en un régimen de sujeción general, en el Régimen Disciplinario Funcional de la PGE se da prioridad al interés público, que se asegura con un adecuado ejercicio de la defensa jurídica de los intereses del Estado. Por lo tanto, los procesados bajo un régimen de sujeción especial están sujetos a niveles mayores de intervención.
31. En atención a lo señalado, este Colegiado concluye que la figura de la caducidad prevista en el artículo 259 del TUO de la LPAG, no resulta aplicable al presente procedimiento disciplinario, en virtud del principio de especialidad normativa; por lo que, corresponde desestimar en este extremo la pretensión del procesado.

Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora

32. Del análisis de la resolución que da inicio al presente procedimiento, se observa que la infracción contenida en el **Hecho Imputable N° 1** se habría cometido el **6 de junio de 2019** (presentación de escrito sin el debido de estudio de autos) y las conductas señaladas en el **Hecho Imputable N° 2** se habrían producido el **7 de agosto, 8 y 20 de noviembre de 2019** (haber intervenido como abogado particular) respectivamente, es decir, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1068, su Reglamento, así como la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE.
33. Asimismo, se verifica que la conducta infractora señalada en el **Hecho Imputable N° 3** se habría cometido el **26 diciembre de 2020**, es decir, durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento, así como la Directiva N° 1-2021-PGE/CD.

34. Respecto al plazo de prescripción de la facultad sancionadora de las infracciones cometidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento (**Hechos Imputables N° 1 y N° 2**), el numeral 5.10 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE establece que “[l]a facultad del Tribunal de Sanción para determinar la existencia de *inconductas funcionales*, **prescribe en el plazo de cuatro (04) años** (...)”. Asimismo, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
35. Por su parte, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establecen que:
- “252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**. (énfasis agregado) (...)”.*
36. En ese sentido, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora respecto a hechos cometidos durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1068 es de cuatro (4) años.
37. Por su parte, el artículo 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establece lo siguiente:
- “36.1 La facultad de la potestad sancionadora para determinar la existencia de *inconductas funcionales* **prescribe en el plazo de cuatro (4) años**. El plazo de prescripción se computa a partir del día en que se cometió la presunta infracción o desde que cesó si fuera una infracción continuada.*
- 36.2 Los plazos de prescripción se suspenden con la notificación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En todo caso la potestad para sancionar prescribe cuando transcurre el plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo.*
- 36.3 **El plazo de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios en primera instancia es de dos (2) años**, computados a partir de la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario”. (énfasis agregado).*
38. De lo anotado anteriormente, se desprende que el plazo de prescripción aplicable para las infracciones reguladas en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento (**Hecho Imputable N° 3**), es de cuatro (4) años para determinar la existencia de conductas funcionales y de dos (2) años en primera instancia.
39. De otro lado, para determinar el inicio del cómputo de la prescripción de las faltas reguladas en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, el numeral 5.10 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, establece que “(...) El plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de

infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. (...)”. Del mismo modo, el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG señala que: *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes”.*

40. Del mismo modo, el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 precisa que *“(...) El plazo de prescripción se computa a partir del día en que se cometió la presunta infracción o desde que cesó si fuera una infracción continuada”.*
41. De lo señalado se desprende que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción está ligado a la clase y/o tipo de infracción de que se trate; de tal manera que, los plazos se contarán de la siguiente manera:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo de prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
Infracciones continuadas	Desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de infracción.
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó.

42. Para poder determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, debemos considerar que en el TUO de la LPAG y en la normativa especial del Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos, no se desarrollan conceptos respecto a los tipos de infracciones; por tal razón, acudimos a la doctrina, como fuente del Derecho Administrativo para esclarecer dicho extremo²⁷.
43. Al respecto, Víctor Baca Oneto²⁸ señala:

“(...) la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones:

- ***Infracciones Instantáneas***
En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. (...)
- ***Infracciones Instantáneas con Efectos Permanentes (llamadas también Infracciones de Estado)***

²⁷ Esto en aplicación de lo establecido el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

²⁸ Baca Oneto, Víctor. S. (2011). *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)*. Derecho & Sociedad, (37), pp. 268-269. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>

En estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...). En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, (...). (énfasis agregado)

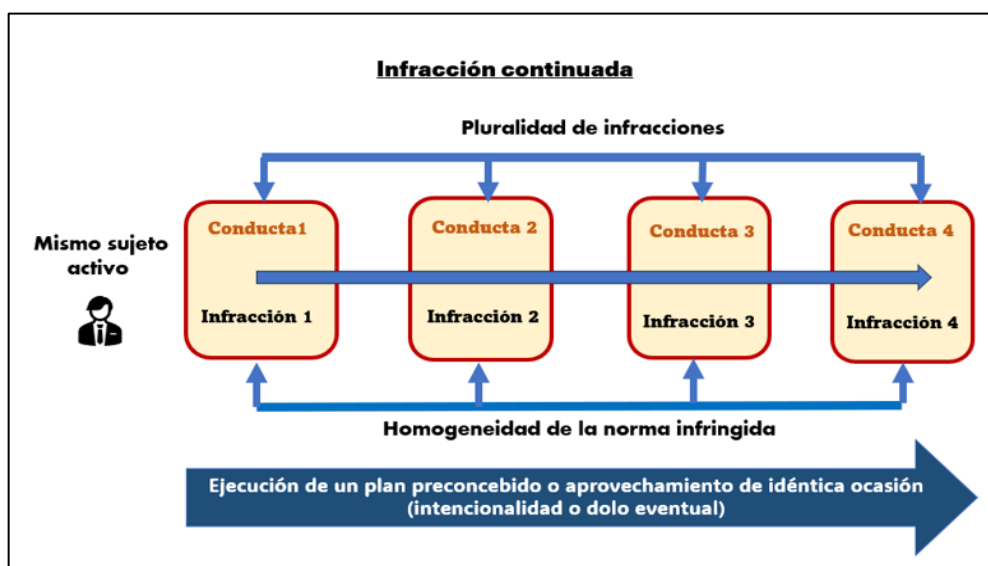
- **Infracciones Permanentes**

Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...).

- **Infracciones Continuadas**

Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado) (...).

44. A la luz de la doctrina citada, este Colegiado considera que en el caso de la **infracción instantánea**, la lesión al bien jurídico protegido se ejecuta (acción u omisión) y consume en un momento determinado, correspondiendo la previsión de una posible sanción por cada hecho infractor probado; mientras que, en el caso de las **infracciones continuadas** se requiere **unidad jurídica de acción**, para lo cual debe concurrir: i) la realización de diferentes conductas, cada una de las cuales constituya por separado una infracción; ii) homogeneidad de la norma jurídica infringida; iii) mismo sujeto activo; y, iv) actuar en ejecución de un plan preconcebido (dolo unitario) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado), imponiendo una única sanción por el conjunto de hechos infractores probados, conforme se ilustra en el siguiente gráfico:



45. Teniendo en cuenta lo expuesto, las **infracciones continuadas** contienen implícitamente la intencionalidad (dolo unitario o dolo eventual), esto es, que el sujeto activo haya planificado y decidido la ejecución de las conductas infractoras, mientras que las **infracciones instantáneas** se pueden realizar de forma intencional o negligente, lo que se determinará en el juicio de culpabilidad, que servirá de base para establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria.
46. Siendo así, corresponde analizar de forma independiente cada hecho a fin de determinar si la potestad disciplinaria se encontraba prescrita al momento de imponer la sanción.

Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora en el Hecho Imputable N° 1

47. En el caso del **Hecho Imputable N° 1** se le atribuye al procesado la presunta comisión de la falta disciplinaria consistente en ***“Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos”***, tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se puede establecer que es una **infracción instantánea**, pues el acto infractor se produce en un momento determinado - el día que interpuso recurso de anulación de laudo arbitral ante la misma instancia - que es el mismo en el que la infracción se consuma, con efectos irreversibles.
48. En ese sentido, se procede a efectuar el control del plazo de prescripción de la potestad sancionadora considerando la fecha de la comisión de la conducta infractora, el periodo de suspensión del plazo por la inmovilización social decretada por la COVID 19²⁹ (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020), la notificación de la resolución de inicio, el periodo de suspensión por más de veinticinco (25) días hábiles, la reanudación del plazo y la emisión de la resolución final de primera instancia, en los siguientes términos:
- 48.1. La falta se habría cometido el **6 de junio de 2019**, fecha en la que se presentó el recurso de anulación de laudo arbitral ante la misma instancia arbitral y no ante el Poder Judicial, por lo que corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde esta fecha.
- 48.2. La resolución que da inicio al presente procedimiento fue notificada al procesado el **24 de julio de 2023**, luego de tres (3) años, diez (10) meses y dos (2) días de cometida la presunta infracción.

²⁹ Periodo que corresponde a la duración del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, el mismo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N°051-2020-PCM, Decreto Supremo N°064-2020-PCM, Decreto Supremo N°075-2020-PCM, Decreto Supremo N°083-2020-PCM y Decreto Supremo N°094-2020-PCM. La suspensión de los plazos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo fue regulada por el Decreto de Urgencia N°026-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, siendo prorrogado mediante Decreto Supremo N°076-2020-PCM. Mediante Decreto de Urgencia N°029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020 se suspendió el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de cualquier índole, siendo prorrogado por el Decreto de Urgencia N°053-2020. Mediante Decreto Supremo N°087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se prorrogaron los plazos de suspensión de los procedimientos administrativos a los que se refieren los Decretos de Urgencia N°026-2020 y N°029-2020, hasta el 10 de junio de 2020.

48.3. Durante la etapa de instrucción se realizaron posteriormente diversas actuaciones consecutivas³⁰ hasta el **23 de agosto de 2023**, fecha en la que el procesado presentó sus descargos; no habiendo actuaciones por parte de la autoridad administrativa posteriores a esta, sino hasta el **23 de octubre de 2023**, en que el Especialista de la UI dio cuenta que el expediente administrativo se encuentra expedito para emitir el informe final de instrucción, esto es, luego de cuarenta y un (41) días hábiles.

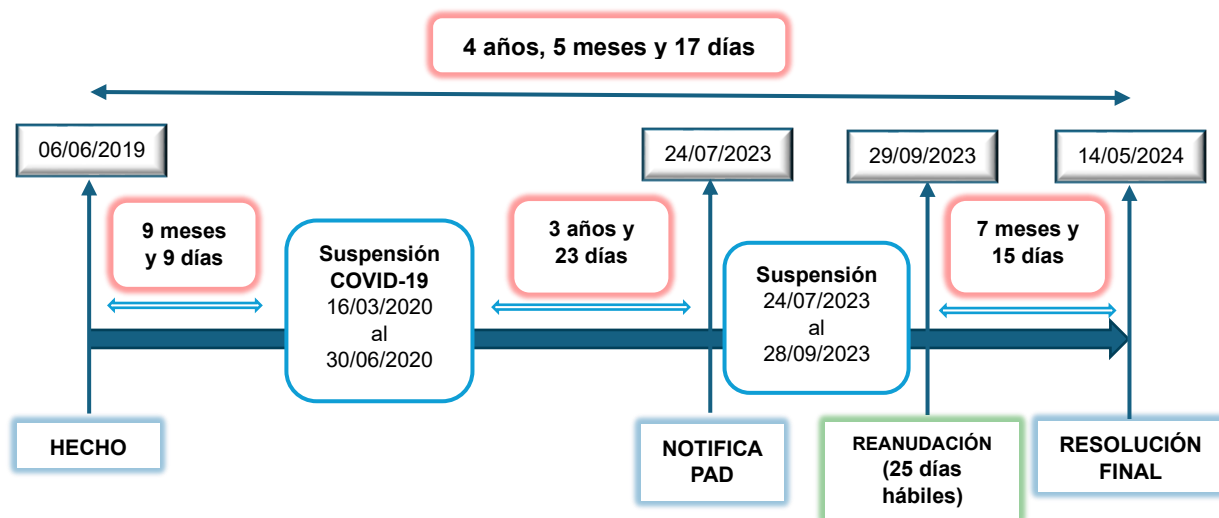
48.4. La suspensión de veinticinco (25) días hábiles concluye el **28 de septiembre de 2023**, por lo que a partir del 29 de septiembre del mismo año, se reanuda el cómputo del plazo de prescripción.

48.5. La resolución final fue emitida el **14 de mayo de 2024**, es decir, luego de siete (7) meses y quince (15) días naturales de reiniciado el cómputo de la prescripción.

48.6. Teniendo en cuenta, los periodos antes expuestos, desde la comisión del presunto hecho hasta la emisión de la Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US han **transcurrido 4 años, 5 meses y 17 días**; es decir, cuando la US había perdido competencia en razón del tiempo para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente procedimiento, conforme al siguiente detalle:

³⁰ Las actuaciones realizadas son las detalladas a continuación:

- Con escrito presentado el 10 de agosto, el procesado solicita ampliación de plazo para presentar descargos (Folio 182).
- El 23 de agosto de 2023, el procesado solicita se declare prescrita la acción disciplinaria. (Folios 186 al 188).
- Mediante documentos s/n, del 23 de octubre de 2023, el especialista de la Unidad de Instrucción da cuenta que el expediente se encuentra expedito para emitir el informe final de instrucción. (Folio 197).
- Informe Final de Instrucción N° 074-2023-JUS/PGE-OCF-UI, del 7 de noviembre de 2023 (Folios 198 al 212).
- Memorando N° D000095-2023-JUS/PGE-UI, del 8 de noviembre de 2023, la UI remitió a la US el informe final de instrucción. (Folio 213).
- Carta N° D000279-2023-JUS/PGE-US, del 14 de noviembre de 2023, que da cuenta de la imposibilidad de notificar al procesado el informe final de instrucción por la siguiente razón: "Se mudó". (Folio 216).
- Razón, del 12 de enero de 2024, que informa a la US de la devolución de la Carta N° D000279-2023-JUS/PGE-US (Folio 226).
- **Carta N° D000033-2024-JUS/PGE-US**, mediante la cual notifican al procesado el informe final de instrucción el 24 de enero de 2024 (Folio 235).
- El 31 de enero de 2024, el procesado solicitó ampliación del plazo para presentar descargos al informe final de instrucción. (Folio 236).
- Escrito presentado el 7 de febrero de 2024 donde el procesado se pronuncia sobre el informe final de instrucción. (Folios 239 al 244).
- El 8 de febrero de 2024, el procesado solicitó informe oral. (Folio 247).
- Mediante la Carta N° D000034-2024-JUS/PGE-US, del 12 de enero de 2024, notificada el 6 de febrero de 2024, nuevamente comunican al procesado el informe final de instrucción. (Folio 250).
- Carta N° D000156-2024-JUS/PGE-US, del 20 de febrero de 2024, la US señala fecha de informe oral para el 4 de marzo de 2024, documento que es notificado al domicilio procesal. (Folio 253).
- Razón, del 5 de marzo de 2024, que da cuenta a la US que no se pudo llevar a cabo el informe oral, debido a que no se cuenta con el cargo de notificación al procesado, solicitando se notifique nuevamente a fin de garantizar su derecho de defensa. (Folio 254).
- Con escrito presentado el 6 de marzo de 2024, el procesado solicitó se notifique a su correo electrónico la fecha en que se programe su informe oral. (Folio 256).
- Carta N° D000189-2024-JUS/PGE-US, del 8 de marzo de 2024, mediante la cual se programó informe oral para el 22 de marzo de 2024. (Folio 259). Siendo notificada por correo electrónico el 11 de marzo de 2024. (Folio 261).
- Acta de informe oral virtual N° 024-2024, del 22 de marzo de 2024, donde se deja constancia que se llevó a cabo dicha diligencia. (Folio 267).



49. En tal sentido, este Colegiado advierte que respecto a la infracción contenida en el **Hecho Imputable N° 1** ha prescrito la facultad de la potestad sancionadora, correspondiendo disponer su archivo en este extremo.

Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora en el Hecho Imputable N° 2

50. De otro lado, en el **Hecho Imputable N° 2**, se le atribuye al procesado la presunta comisión de la falta disciplinaria consistente en: ***“intervenir como abogado (...) de particulares en procesos o procedimientos en general mientras ejercen el cargo (...)”***; toda vez, que habría intervenido como abogado de particulares en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 2309-2019-0-1601-JP-CI-07 y la investigación fiscal seguida en la Carpeta N° 7183-2019, cuando el ejercicio de su cargo es a dedicación exclusiva.
51. A partir de lo señalado, es pertinente establecer el momento de realización de cada actuación procesal; para ello, debemos tener en cuenta la documentación correspondiente a la demanda de obligación de dar suma de dinero signado con el Expediente N° 02309-2019-0-1601-JP-CI-07, y la investigación fiscal realizada por un presunto delito contra la libertad sexual contenido en la Carpeta Fiscal N° 7183-2019; los cuales se encontrarían constituidos por:

CONDUCTAS INFRACTORAS	
Expediente N° 02309-2019-0-1601-JP-CI-07	7/8/2019: Presentar demanda de obligación de dar suma de dinero.
	8/11/2019: Solicitar se declare rebeldía de la otra parte y se fije fecha de audiencia única.
Carpeta Fiscal N° 7183-2019	20/11/2019: Apersonarse como abogado defensor al procesado.

52. De lo expuesto anteriormente, se advierte que los dos (2) hechos relacionados al Expediente N° 02309-2019-0-1601-JP-CI-07 constituirían una **infracción continuada**, debido a que el mismo procesado es quien habría realizado diferentes conductas y las ejecutó en tiempos distintos

configurando cada una por separado una infracción, siendo que ambas vulnerarían la misma obligación prevista en el numeral 22.7 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068³¹. Asimismo, estas se encontrarían dentro de un plan preconcebido (conocimiento y voluntad); toda vez que, las actuaciones realizadas a través de la presentación de la demanda y la solicitud de rebeldía del demandado estarían dirigidos a ejercer el patrocinio judicial de la parte demandante durante el periodo en el que desempeñó el cargo de procurador público de la MPT.

53. De otro lado, respecto a la presunta conducta infractora desarrollada en la Carpeta Fiscal N° 7183-2019, esta configuraría una **infracción instantánea** porque se habría ejecutado y consumado por el único acto constituido por la presentación del escrito del **20 de noviembre de 2019**, a través del cual el procesado se apersonó como abogado defensor de la persona investigada cuando ejercía el cargo de procurador público de la MPT, hecho que vulneraría la obligación prevista en el numeral 22.7 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068.
54. Considerando lo expuesto, podemos establecer que la fecha de inicio del cómputo de la prescripción respecto a las conductas señaladas en el **Hecho Imputable N° 2** serían las siguientes: i) **8 de noviembre de 2019** para la infracción continuada (día en que se realizó la última acción constitutiva de infracción) y ii) **20 de noviembre de 2019** para la infracción instantánea.
55. Para el cómputo de la prescripción de la facultad sancionadora se deberá tener en cuenta: i) la fecha en que se realizó la última acción constitutiva de infracción continuada (8 de noviembre de 2019) y, en que se consumó la infracción instantánea, ii) el periodo de suspensión por la COVID-19 (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020), iii) la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (24 de julio de 2023) iv) y el periodo posterior a la paralización por más de veinticinco (25) días hábiles, conforme a los siguientes gráficos:

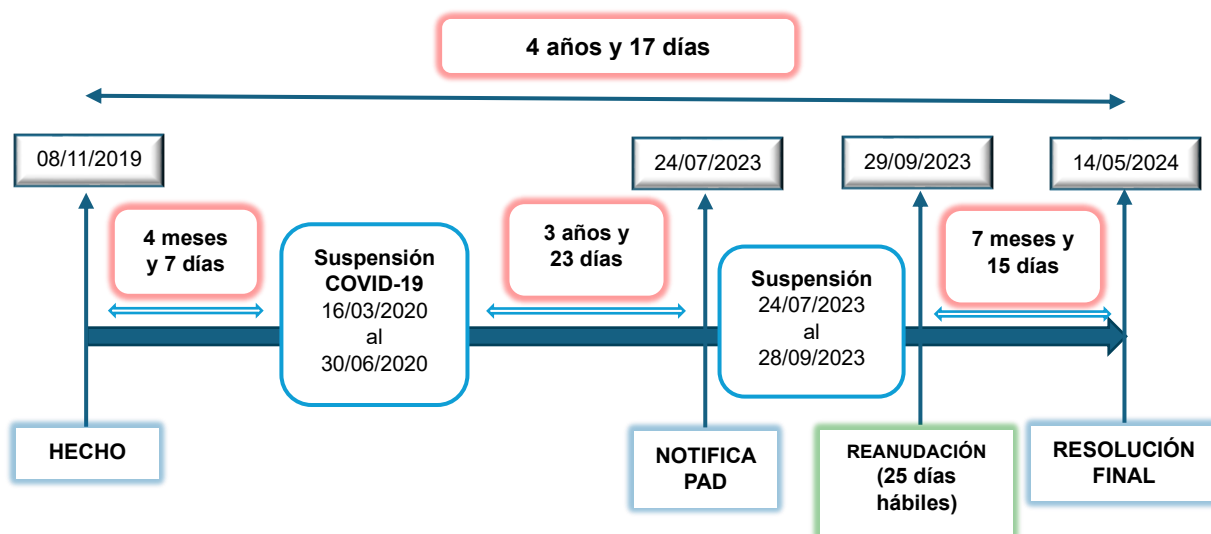
³¹ Decreto Legislativo N° 1068.

“Artículo 22°.- De las funciones de los Procuradores Públicos

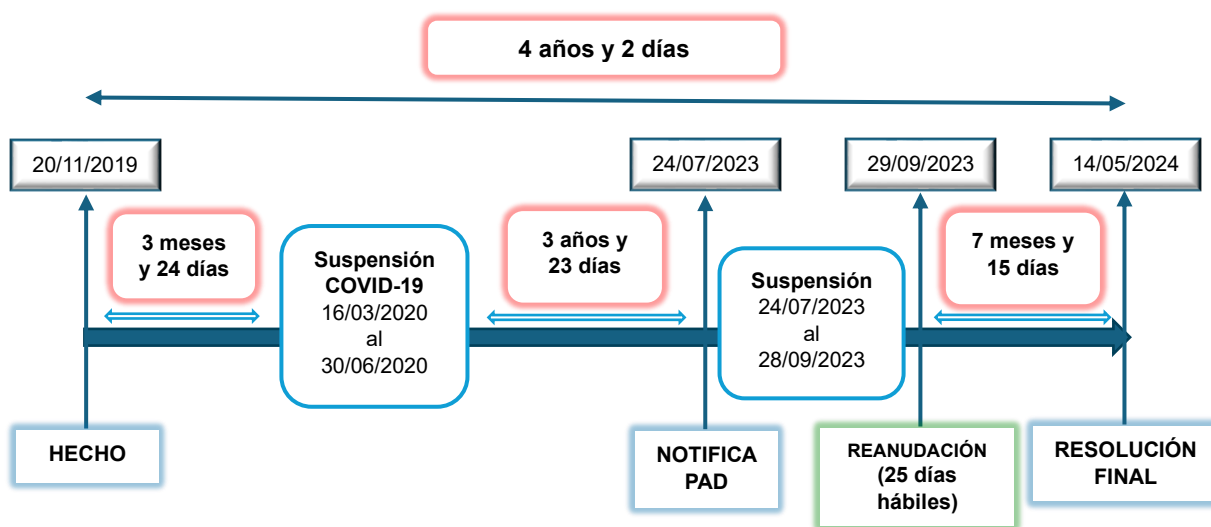
(...)

22.7 El ejercicio de las funciones del Procurador Público es a dedicación exclusiva, con excepción de la labor docente”.

➤ **Expediente N° 02309-2019-0-1601-JP-CI-07 (infracción continuada):**



➤ **Carpeta Fiscal N° 7183-2019 (infracción instantánea):**



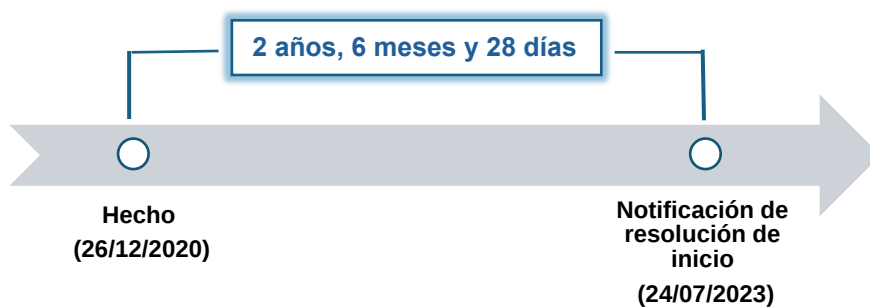
56. En tal sentido, se advierte que desde que se habría cometido la última conducta infractora (infracción continuada) en el Expediente N° 02309-2019-0-1601-JP-CI-07 y desde el momento en que se consumaría la presunta conducta infractora (infracción instantánea) realizada en la Carpeta Fiscal N° 7183-2019, a la fecha de emisión de la resolución final, han transcurrido **4 años y 17 días** respecto a la primera y **4 años y 2 días** en la segunda; esto es, se ha superado el plazo de cuatro (4) años para la prescripción de la facultad sancionadora establecida en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG.

57. En consecuencia, este Tribunal considera que ha prescrito la facultad sancionadora respecto a las conductas contenidas en el **Hecho Imputable N° 2**, correspondiendo disponer su archivo en este extremo.

Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora en el Hecho Imputable N° 3

58. En el **Hecho Imputable N° 3** se atribuye al procesado la falta disciplinaria consistente en “**Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1326, y/o su Reglamento**”, por haber presuntamente inobservado lo establecido en el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326 y el numeral 6 del artículo 17 del Reglamento, debido a que habría efectuado la defensa legal del ex alcalde de la MPT ante el Concejo Municipal dentro del año de haber ejercido el cargo de procurador público en dicha Comuna en la audiencia del 26 de diciembre de 2020.
59. Teniendo en cuenta la conducta atribuida, esta constituiría una **infracción instantánea**; toda vez que, se realizó en un solo acto y en un periodo de tiempo específico, esto es, durante la audiencia realizada el 26 de diciembre de 2020 ante el Concejo Municipal de la MPT, fecha que debe ser considerada para el inicio del cómputo de la prescripción de la facultad sancionadora.
60. Siendo así, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los párrafos 36.1 y 36.3 del artículo 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, se procede a efectuar el cómputo teniendo en cuenta la fecha de comisión del hecho, la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; así como la fecha de emisión de la resolución final, conforme se detalla en los siguientes gráficos:

- **Desde la fecha de la presunta comisión de infracción hasta la notificación de la resolución de inicio del PAD**



- Desde la fecha de notificación del acto de inicio del PAD a la resolución final en primera instancia



61. En ese sentido, este Colegiado evidencia que respecto al **Hecho Imputable N° 3**, no ha prescrito la facultad sancionadora; por tanto, corresponde declarar infundado el pedido de prescripción y continuar con la evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

Respecto a la tipicidad en la infracción atribuida en el Hecho Imputable N° 3

62. Se debe tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326, se señala que:

“Artículo 35.- Prohibiciones de los/as procuradores/ as públicos

Los/as procuradores/as públicos tienen las siguientes prohibiciones:

(...)

4. Patrocinar causas contra la entidad pública cuyos intereses representó, hasta después de un (01) año de haber cesado en el cargo, a menos que sea en su defensa, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Dicha prohibición se extiende a los/as abogados/as de las procuradurías correspondientes”. (énfasis agregado).

63. Tal norma se complementa con lo dispuesto en el numeral 6 del párrafo 17.1 del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Prohibiciones de los/las procuradores/ as públicos/as

17.1. Los/las procuradores/as públicos/as, además de las prohibiciones establecidas en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326, tienen las siguientes:

(...)

6. Ejercer, directa o indirectamente, el patrocinio de terceros, (...) y hasta un año después de haber cesado en el cargo de conformidad con lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326. No están comprendidos en la presente disposición, las personas comprendidas en la excepción del literal f) del artículo 2 de la Ley N° 27588³², Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de

³² Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos bajo cualquier modalidad contractual
“Artículo 2.- Impedimentos

funcionarios y servidores públicos bajo cualquier modalidad contractual.”
(énfasis agregado).

64. Sobre el particular, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, normas especiales que regulan las actuaciones de los procuradores públicos, procuradores públicos adjuntos y abogados que coadyuvan a la defensa jurídica de los intereses del Estado, establecen la prohibición que tienen estos profesionales de no ejercer la defensa jurídica a favor de terceros, contra la entidad pública a la cual representaron, dentro del periodo de un (1) año de haber culminado el ejercicio del cargo. En ese sentido, la prohibición no tiene como objeto el impedir la utilización de información privilegiada o relevante que haya accedido dicho funcionario en el ejercicio de sus funciones, respecto a la cual tiene un deber de reserva.
65. El procesado en su recurso de apelación señala que no empleó información privilegiada obtenida durante el ejercicio del cargo y por ende no existió conflicto de intereses, con lo cual, no se tipificaría tal prohibición. Puntualizó que la defensa legal del ex alcalde lo realizó en el ámbito administrativo, no judicial, referido al mantenimiento de la suspensión en el cargo al haber obtenido sentencias condenatorias por delitos cometidos en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, procesos penales en los que nunca intervino.
66. Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con la resolución que da inicio al PAD en el **Hecho Imputable N° 3**, se le imputa al procesado la comisión de la infracción: *“Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)”*, la cual se complementa con lo establecido en el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326 y en el numeral 6 del párrafo 17.1 del artículo 17 de su Reglamento, que prohíbe al procurador público, procurador público adjunto, abogado de la procuraduría pública o abogados delegados de ejercer dentro del año posterior al cese del cargo, el patrocinio de forma directa o indirecta de terceros contra la entidad pública que representó.
67. Teniendo en cuenta la infracción imputada, podemos señalar que esta cuenta con los siguientes elementos del tipo:
- 67.1. **Incumplir las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 1326 y/o su Reglamento.** La función, deber, prohibición y otros relacionados al ejercicio de la defensa jurídica del Estado, deben estar expresamente señalados en el Decreto Legislativo y/o su Reglamento.
- 67.2. **Ejercer el patrocinio de un tercero.** Ejercicio del patrocinio o defensa legal de los intereses de un tercero por parte del procurador público,

Las personas a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos: (...)

f. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente”.

procurador público adjunto, abogado de la procuraduría pública o abogados delegados (sujetos activos).

67.3. **Causas contra la entidad pública.** El patrocinio o defensa legal se realiza en procedimientos administrativos, procesos judiciales, investigaciones fiscales y policiales, procedimientos arbitrales y otros en contra de la entidad donde el sujeto activo ejerció funciones.

67.4. **Dentro de un (1) año posterior al ejercicio del cargo.** Periodo de tiempo en el que el sujeto activo se encuentra prohibido de ejercer el patrocinio a favor de un tercero en causas contra la entidad pública que representó.

68. De la imputación de cargos desarrollada en el numeral 29 del ítem IV de la resolución de inicio del PAD donde se observa que en la imputación de cargos referida a la fundamentación del **Hecho Imputable N° 3** se cumplen con los elementos del tipo infractor, conforme se aprecia a continuación:

HECHO IMPUTABLE N° 3			
HECHO IMPUTABLE	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
El abogado Martín Vidal Salcedo Salazar, habría efectuado la defensa legal contra la institución que representó, dentro del periodo de un año de haber dejado de ejercer el cargo de procurador público de la Municipalidad Provincial de Trujillo; situación que perjudicaría los intereses de la citada entidad.	Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, artículo 35°, numeral 4 ¹⁵ . Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 17, numeral 6 ¹⁶ .	Decreto Legislativo N° 1326, artículos 40, párrafo 40.1 ¹⁷ , y 43°, párrafos 43.1 y 43.2 ¹⁸ , en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 31, párrafo 31.3, falta al desempeño funcional, numeral 1 (falta grave ¹⁹): "Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)".	Suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta seis (6) meses. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, artículo 33, párrafo 33.1, numeral 2.
Medios probatorios: a) Resolución de Alcaldía N° 165-2019-MPT, del 31 de enero de 2019 (f. 93).			

- b) Resolución de Alcaldía N° 606-2020-MPT, del 30 de junio de 2020 (f. 92).
- c) Impresión de Nota Periodística del 26 de diciembre de 2020 (fs. 130).
- d) CD conteniendo el audio de la sesión extraordinaria de concejo Municipal de Trujillo de fecha 26 de diciembre de 2020 (f. 97).

Fundamentación:

Mediante Resolución de Alcaldía N° 165-2019-MPT, del 31 de enero de 2019 (f. 93), se designó al procesado como Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Trujillo, cargo que ostentó hasta el 30 de julio de 2020, según Resolución de Alcaldía N° 606-2020-MPT (f. 92). En ese sentido, el hecho investigado debe enmarcarse en ese rango de tiempo.

Conforme la Nota Periodística del 26 de diciembre de 2020 (fs. 130), en Sesión Extraordinaria, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Trujillo aprobó la suspensión contra el entonces alcalde provincial Daniel Marcelo, debido a que fue condenado a 4 años y 8 meses de pena efectiva por la comisión del delito de negociación incompatible en el caso denominado "Los Baños Químicos".

Según la citada nota, "la sesión de concejo contó con el quorum reglamentario, el cual admitió la exposición de argumentos de Mirando Prado, así como la defensa de Daniel Marcelo, el abogado Martín Salcedo, quien también fungió como ex procurador municipal en su gestión en la MPT".

Así, del audio contenido en el CD sobre la sesión extraordinaria de concejo Municipal de Trujillo de fecha 26 de diciembre de 2020 (f. 97), se tiene la acreditación del procesado, conforme al siguiente detalle:

Minuto 00:24:32 a 00:24:53

"(...) demos pase para pueda hacer uso de la palabra el Dr. Martín Salcedo Salazar, en representación del ciudadano Daniel Marcelo Jacinto, a fin que pueda ejercer válidamente su derecho a la defensa. Dr. Martín Salcedo, para que pueda acreditarse y posteriormente hacer uso de la palabra".

Minuto 00:25:01 a 00:25:38

"(...) Martín Salcedo Salazar con registro CALL 1426 (...) en esta oportunidad para ejercer el derecho de defensa que le asiste en este proceso administrativo al (...) Daniel Marcelo Jacinto, alcalde electo de la Municipalidad Provincial, en principio la línea argumentativa sobre la cual va a versar nuestros alegatos es establecer de manera clara que se entiende por mandato de detención (...)"

De esta manera se evidenciaría que el 26 de diciembre de 2020, el procesado patrocinó al entonces alcalde de la entidad edil, Daniel Marcelo Jacinto -quien fue condenado 4 años y 8 meses por la comisión del delito de negociación incompatible- en un proceso de suspensión seguido por el Concejo Municipal, dicha acción la realizó a menos de un año de haber cesado en el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo. Siendo así, existen indicios suficientes para el inicio de PAD por la presente imputación.

- 69. De esta forma, este Colegiado advierte que en la resolución de inicio del PAD, la UI redactó con precisión la conducta que se le imputa al procesado cumpliendo con establecer cada uno de los elementos del tipo señalados en el considerando 67 de la presente resolución.
- 70. En ese sentido, la inconducta funcional descrita contiene presupuestos específicos para su configuración, por lo que la afirmación de no haber empleado información privilegiada obtenida durante el ejercicio del cargo, y por ende, no existió conflicto de intereses, no constituye un elemento objetivo del tipo; toda vez, que la infracción está referida únicamente al incumplimiento de la prohibición establecida en el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326 y en el numeral 6 del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 conforme se ha señalado en los considerandos precedentes; por consiguiente, no se advierte la vulneración del principio de tipicidad al momento de efectuarse la imputación de cargos, debiendo desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la acreditación del Hecho Imputable N° 3

71. De análisis de los actuados obrantes en el presente procedimiento, se verifica lo siguiente:

71.1. El procesado ostentó el cargo de procurador público municipal de la MPT hasta el **30 de julio de 2020**, tal como consta en la Resolución de Alcaldía N° 606-2020-MPT³³ del 30 de julio de 2020.

71.2. De acuerdo con el disco compacto (CD) que obra a fojas 97, se verifica que el 26 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de la MPT donde trató el pedido de suspensión del señor Daniel Marcelo Jacinto, como alcalde de dicha comuna.

71.3. En la referida sesión, se verifica la participación del procesado, quien ejerció el patrocinio del ex alcalde Daniel Marcelo Jacinto conforme consta en la grabación que se detalla a continuación:

- En el minuto 24'32" a 24'54" de la grabación, se escucha que el presidente del Concejo cede el uso de la palabra al procesado en su condición de abogado defensor del ex alcalde Daniel Marcelo Jacinto: *"(...) demos pase para que pueda hacer uso de la palabra el doctor Martín Salcedo Salazar, en representación del ciudadano Daniel Marcelo Jacinto, a fin de que pueda ejercer válidamente su derecho a la defensa. Doctor Martín Salcedo, para que pueda acreditarse y posteriormente pueda hacer uso de la palabra"*.
- En el minuto 24'55" a 32'40" de la grabación se escucha al procesado ejercer la defensa técnica del ex alcalde Daniel Marcelo Jacinto: *"(...) gracias, buenos días, señor primer regidor, señores y señoras regidores de la Municipalidad Provincial de Trujillo, Martín Salcedo Salazar con registro CALL N° 1426, domicilio procesal en avenida España 305, piso 11, oficina 02 de esta ciudad. En esta oportunidad para ejercer el derecho de defensa que le asiste en este proceso administrativo al ingeniero Daniel Marcelo Jacinto, alcalde electo de la Municipalidad Provincial, en principio la línea argumentativa sobre la cual va a versar nuestros alegatos es establecer de manera clara que se entiende por mandato de detención (...), él estaría en condiciones de no pesar esta condena que esta aun por verse la apelación estaría en funciones, en consecuencia, el alcalde interino está representándolo en tanto el titular no asuma formalmente funciones debe prorrogar su estancia como titular del Concejo Provincial de Trujillo "*.

71.4. Desde que cesó en el cargo el procesado (30 de julio de 2020) a la fecha en que se realizó la sesión de Extraordinaria de Concejo de la MPT (26 de diciembre de 2020) donde ejerció dicho profesional la

³³ Obrante a folio 92.

defensa técnica del ex alcalde, transcurrieron cuatro (4) meses y veintiséis (26) días.

72. Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, se corrobora que el procesado Salcedo Salazar dentro del año de cese de funciones en el cargo de procurador público de la MPT, patrocinó al señor Daniel Marcelo Jacinto (tercero) al ejercer su defensa técnica en la sesión Extraordinaria de Concejo donde se votó y aprobó su suspensión el cargo de alcalde de la citada municipalidad. Por lo tanto, se encuentra acreditada la conducta y la infracción del procesado en la falta administrativa que se le imputa.

Sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción

73. Al haberse acreditado el **Hecho Imputado N° 3**, la US impuso al procesado la sanción de **cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de seis (6) meses** al constituir una falta grave, considerando que es una sanción idónea teniendo en cuenta el cargo imputado.
74. Sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, debemos tener en cuenta lo siguiente:
- 74.1. El artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1326, establece que *"[l]a aplicación de las sanciones por la comisión de inconductas funcionales debe considerar el perjuicio ocasionado a la defensa jurídica del Estado o al Sistema, así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad"*; mientras que, en el párrafo 32.1 del artículo 32 de su Reglamento³⁴ se establece como criterios para la aplicación de las sanciones a la gradualidad y proporcionalidad.
- 74.2. En cuanto a la **razonabilidad**, el literal c) del numeral 8.1 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD establece que conforme a dicho principio *"[l]as decisiones de la autoridad administrativa, cuando (...) califiquen infracciones, impongan sanciones (...) a los/las administrados/as, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido"*.
- 74.3. Respecto al principio de razonabilidad, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"*.
- 74.4. Sobre la **gradualidad**, el artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establece la escala de sanciones a imponer según nos encontremos ante infracciones leves, graves o muy graves; contemplando como posibles sanciones para el caso de las

³⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS

"Artículo 32.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas"

32.1 Para la aplicación de las sanciones descritas en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1326, impuestas por la Oficina de Control Funcional, conforme a la tipificación prevista en el artículo 31 del presente Reglamento, se toma en consideración los criterios de gradualidad y proporcionalidad".

infracciones graves, a la **suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta seis (6) meses.**

- 74.5. Respecto a la **proporcionalidad** de la sanción, el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento, establece que ésta debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando los siguientes aspectos o criterios:

“Artículo 32.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

(...)

32.2. La sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando los siguientes aspectos:

1. La gravedad del daño o afectación al interés público o a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado.
2. La reincidencia o reiterancia en la comisión de la infracción.
3. Las circunstancias en las que fue cometida la infracción.
4. El beneficio ilícito resultante u obtenido por la comisión de la infracción, de ser el caso.
5. La concurrencia de diversas infracciones.
6. El ocultamiento de la comisión de la infracción o actos tendientes a impedir su descubrimiento.
7. El grado de participación en el hecho imputado.
8. La participación de uno o más infractores en su comisión.
9. El grado de jerarquía y la especialidad del infractor.
10. La continuidad en la comisión de la infracción”.

75. Siendo así, corresponde analizar los criterios de graduación de la sanción aplicados por la US para justificar la sanción impuesta al procesado:

a) La gravedad del daño o afectación al interés público o a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado.

Se observa que la acción desplegada por el procesado afecta a los intereses de la defensa jurídica del Estado, en el caso concreto, recae en el cuestionado comportamiento del procesado al pretender patrocinar a un tercero, en este caso a un ex alcalde dentro del año de prohibición de ejercer el patrocinio directo o indirecto contra la misma entidad a la que representó, evidenciando una falta de probidad y honestidad en su calidad de ex procurador público, contraviniendo las normas del SAJDE.

- b) **La reincidencia o reiterancia en la comisión de la infracción.**
No se advierte reincidencia de la infracción por parte del procesado.
- c) **Las circunstancias en las que fue cometida la infracción.**
La infracción es incurrida por el procesado, quien en menos de un año de haber cesado en el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, asesoró y representó a un ex alcalde de la misma comuna, contraviniendo a las prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326 que norma las funciones y obligaciones de los procuradores públicos
- d) **El beneficio ilícito resultante u obtenido por la comisión de la infracción, de ser el caso.**
No se advierte beneficio ilícito alguno.
- e) **La concurrencia de diversas infracciones.**
Conforme se ha desarrollado, se ha determinado responsabilidad del procesado, en las imputaciones contenidas en el artículo 58, numeral 2, literal b) consistente en: "Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos" (Hecho Imputado N° 1) y artículo 58, numeral 1, literal h) consistente en: "Intervenir como abogado (...) de particulares en procesos o procedimientos en general mientras ejercen el cargo." (Hecho Imputado N° 2) Asimismo, se ha determinado responsabilidad del procesado, por la conducta tipificada en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS artículo 31°, párrafo 31.3, falta al desempeño funcional, numeral 1 (falta grave): "Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)" (Hecho Imputado N° 3).
- f) **El ocultamiento de la comisión de la infracción o actos tendientes a impedir su descubrimiento.**
No se advierte que el procesado haya realizado actos tendientes a ocultar su infracción o impedir su descubrimiento.
- g) **El grado de participación en el hecho imputado.**
El procesado es el único comprendido en la comisión de la infracción donde se le ha hallado responsabilidad.
- h) **La participación de uno o más infractores en su comisión.**
El procesado es el único comprendido en el presente PAD, no existen otros infractores.
- i) **El grado de jerarquía y la especialidad del infractor.**
El procesado ostentó el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo y como tal, tenía pleno conocimiento de sus deberes y obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento y normas conexas; más aún, teniendo también la condición de abogado, esto es, conocedor de la normatividad vigente.
- j) **La continuidad en la comisión de la infracción.**
No se observa una continuidad en la comisión de la infracción incurrida por el procesado a la fecha.

76. En cuanto al criterio referido a la **gravedad del daño o afectación al interés público o a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado**, si bien se acredita la conducta imputada y la responsabilidad del procesado, sin embargo, debemos considerar que esta conducta se comete en una sola oportunidad, esto es, en la sesión extraordinaria del 26 de diciembre de 2020 ante el Pleno del Concejo Municipal de la MPT al patrocinar al ex alcalde de dicha entidad municipal, y dicho patrocinio no fue determinante para la toma de decisión, toda vez que se suspendió en el cargo al referido burgomaestre.
77. Respecto a las **circunstancias en las que fue cometida la infracción** debemos señalar que los elementos que constituyen una infracción no pueden ser consideradas como parte de las circunstancias para agravar el hecho infractor, pues en este criterio se debe analizar situaciones externas que pueden influir en la comisión del hecho, condición que en el presente caso no se advierte.
78. Sobre la **concurrencia de diversas infracciones**, la US señala que determinó la responsabilidad del procesado en la comisión de tres (3) infracciones distintas, las mismas que han sido imputadas en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, la concurrencia de

varias faltas se considera como una agravante. No obstante, este Tribunal ha verificado que la facultad sancionadora respecto a los **Hechos Imputables N° 1 y N° 2** se encuentra prescrita, situación que no fue advertida por la US, por lo que no se configura este criterio.

79. Por último, con relación al **grado de jerarquía y la especialidad del infractor**, este Colegiado considera que el procesado tuvo la condición de procurador público y profesional del Derecho; por tanto, conocía cuáles eran las prohibiciones que debía tener en cuenta luego de culminado el ejercicio del cargo, que se encontraban previstas en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, y que su incumplimiento constituía una conducta infractora pasible de sanción disciplinaria.
80. En atención a lo expuesto, consideramos que la sanción impuesta por la US de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones (quantum máximo respecto a las infracciones graves), no resulta ser razonable ni proporcional pues se advierte algunas deficiencias en la evaluación de los criterios para determinar la sanción que se vieron reflejadas en el desarrollo del test de proporcionalidad contenido en la resolución de sanción; más aún si en el presente procedimiento disciplinario no se evidencia situación alguna que permita sustentar la aplicación de la sanción más grave.
81. Siendo así, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución, al analizar los criterios para determinar la sanción, este Tribunal considera que la sanción razonable y proporcional que corresponde imponer al procesado es la **suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones**, debido a que se le reprocha una conducta que no ha ocasionado un impacto de significativa vulneración en los intereses de la entidad, por lo tanto, debe reformarse e imponerse la sanción antes señalada.
82. Asimismo, debido a que en el presente procedimiento se ha emitido la resolución final habiendo operado el plazo de prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los **Hechos Imputados N° 1 y N° 2**, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones antes expuestas y con el **voto en mayoría** de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones **respecto a los Hechos Imputados N° 1 y N° 2**, imputados al abogado **Martín Vidal Salcedo Salazar** por su actuación como procurador público de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Trujillo, por la comisión de la inconducta funcional tipificada en el literal h) del numeral 1 y en el literal b) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del

Decreto Legislativo N°1068, respectivamente; por consiguiente, se **REVOCA** los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US del 14 de mayo de 2024, disponiendo el archivo definitivo.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Martín Vidal Salcedo Salazar** contra la Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US del 14 de mayo de 2024.

TERCERO.- CONFIRMAR el artículo TERCERO de la Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US del 14 de mayo de 2024, en el extremo que determina la responsabilidad administrativa del abogado **Martín Vidal Salcedo Salazar**, en su condición de ex procurador público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, por la comisión de la inconducta funcional tipificada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 y la inobservancia del numeral 4 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326 y el numeral 6 del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 (**Hecho Imputado N° 3**).

CUARTO.- REVOCAR el artículo TERCERO de la Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US del 14 de mayo de 2024, en el extremo que impone la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por seis (6) meses, al abogado **Martín Vidal Salcedo Salazar**, en su condición de ex procurador público de la Municipalidad Provincial de Trujillo; **REFORMANDO**, se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

QUINTO.- Por la presente resolución se da por agotada la vía administrativa.

SEXTO.- DISPONER que se proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes para el registro de la ejecución de la sanción impuesta al abogado **Martín Vidal Salcedo Salazar**.

SÉTIMO.- REMITIR copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 82 de la presente resolución.

OCTAVO.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Procuradora General del Estado a efectos de que disponga las acciones pertinentes, en mérito de la sanción de suspensión impuesta al procesado, quien se encuentra en ejercicio del cargo de procurador público de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado **Martín Vidal Salcedo Salazar** y a la Municipalidad Provincial de Trujillo; y **DEVOLVER** el expediente disciplinario a la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, para su cumplimiento.

SS.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL ROSSI RAMÍREZ

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado emito mi voto en discordia por los motivos que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° Uno¹ del 27 de abril de 2023, notificada el 24 de julio de 2023² la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE) imputa al procesado Martín Vidal Salcedo Salazar, los siguientes hechos:

Hecho Imputable N° 1

N°	HECHO IMPUTABLE	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
1	El abogado Martín Vidal Salcedo Salazar, cuando ostentaba el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, habría presentado un escrito sin el debido estudio de autos, toda vez que el 6 de junio de 2019, habría interpuesto un Recurso de Anulación de Laudo Arbitral ante la misma instancia arbitral (Expediente Arbitral N° 047-2014/MARCPERU/ADM/MSCV), cuando debía formularlo ante el Poder Judicial, conforme a la normativa de la materia; generando un presunto perjuicio a los intereses de la Entidad.	Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, artículo 22, numerales 22.1 y 22.2.	Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29 ³ , literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente literal b): “Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos” .	Amonestación verbal; o amonestación escrita; o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; o, cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; o destitución o despido. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1068.

Hecho Imputable N° 2

N°	HECHO IMPUTABLE	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
2	El abogado Martín Vidal Salcedo Salazar, cuando ostentaba el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, habría intervenido como abogado de particulares en un proceso judicial (Expediente N° 2309-2019-0-1601-JP-CI-07) y una investigación fiscal (Carpeta	Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, artículo 22, numerales 22.1 y 22.7 ⁴ .	Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29, literal b), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS,	Amonestación verbal; o amonestación escrita; o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; o, cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses;

¹ Obrante de folios 156 al 162.

² Obrante a folios 171.

³ **Decreto Legislativo N° 1068**

Artículo 29.- De la tipificación de las inconductas funcionales

Los Procuradores Públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo. Constituyen inconductas funcionales, cuyo desarrollo se establecerá en el Reglamento:

a. La defensa negligente del Estado.

(...)

⁴ **Decreto Legislativo N° 1068**

Artículo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos

22.1 (ver nota al pie N° 3)

(...)

22.7. El ejercicio de las funciones de Procurador Público es a dedicación exclusiva, con excepción de la labor docente.

	Fiscal N° 7183-2019) cuando el ejercicio de su cargo es a dedicación exclusiva salvo labor docente; situación que perjudicaría los intereses de la Entidad.		artículo 58, numeral 1, Incumplimiento de obligaciones, literal h): “Intervenir como abogado (...) de particulares en procesos o procedimientos en general mientras ejercen el cargo (...)”.	o destitución o despido. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1068.
--	---	--	---	---

Hecho Imputable N° 3

N°	HECHO IMPUTABLE	PRESUNTA NORMA CONTRAVENIDA	NORMA TIPIFICADORA	POSIBLE SANCIÓN A IMPONER
3	El abogado Martín Vidal Salcedo Salazar, habría efectuado la defensa legal contra la institución que representó, dentro del periodo de un año de haber dejado de ejercer el cargo de procurador público de la Municipalidad Provincial de Trujillo situación que perjudicaría los intereses de la citada entidad.	Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, artículo 35 ⁵ , numeral 4. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 aprobado por Decreto Supremo N° 18-2019-JUS ⁶ , artículo 17, numeral 6.	Decreto Legislativo N° 1326 ⁷ artículos 40. Párrafo 40.1 y 43, párrafo 43.1 y 43.2 en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 31, párrafo 31.3, falta al desempeño funcional, numeral 1 (falta grave): “Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo	Suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta seis (6) meses. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, artículo 33, párrafo 33., numeral 2.

⁵ Decreto Legislativo N°1326

Artículo 35.- Prohibiciones de los/as procuradores/as públicos

Los/as procuradores/as públicos tienen las siguientes prohibiciones:

(...)

4. Patrocinar causas contra la entidad pública cuyos intereses representó, hasta después de un (01) año de haber cesado en el cargo, a menos que sea en su defensa, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Dicha prohibición se extiende a los/as abogados/as de las procuradurías correspondientes.

(...)

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N°1326

Artículo 17.- Prohibiciones de los/as procuradores/as públicos/as

17.1. Los/as procuradores/as públicos/as, además de las prohibiciones establecidas en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326, tienen las siguientes:

(...)

6. Ejercer, directa o indirectamente, el patrocinio de terceros, cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en el cargo de conformidad con lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1326. No están comprendidos en la presente disposición, las personas comprendidas en la excepción del literal f) del artículo 2 de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos bajo cualquier modalidad contractual.

(...)

⁷ Decreto Legislativo N°1326

Artículo 40.- Órgano de Instrucción

40.1 La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas es la encargada de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes.

(...)

Artículo 43.- Inconductas funcionales

43.1 Los/as procuradores/as públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo.

43.2 La tipificación y la graduación de las infracciones administrativas a que se hace referencia en el presente artículo se establece mediante Reglamento y se clasifican en leves, graves y muy graves.

			N° 1326, y/o su Reglamento (...)"	
--	--	--	-----------------------------------	--

2. Con Resolución Final N°023-2024-JUS/PGE-OCF-US⁸ del 14 de mayo de 2024, notificada el 16 de mayo de 2024⁹, la Unidad de Sanción (en adelante, US) de la OCF resuelve imponer al procesado las siguientes sanciones:

“PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS al señor **MARTIN VIDAL SALCEDO SALAZAR**, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, por la comisión de la infracción por defensa negligente tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: “Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos”, toda vez que ha quedado acreditado que interpuso recurso de anulación de Laudo Arbitral en el Expediente Arbitral N° 047-2014/MARCPERU/ADM/MSVC, ante la misma instancia arbitral, cuando debía formular el recurso impugnatorio ante el Poder Judicial.

SEGUNDO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN al señor **MARTÍN VIDAL SALCEDO SALAZAR**, por su actuación como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, por la comisión de la infracción por incumplimiento de obligaciones tipificada en el literal h) del numeral 1 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: “intervenir como abogado (...) de particulares en procesos o procedimientos en general mientras ejercen el cargo (...)”, toda vez que ha quedado acreditado que intervino como abogado de particulares en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 2309-2019-0-1601-JP-CI-07 y la investigación fiscal seguida en la Carpeta N° 7183-2019, cuando el ejercicio de su cargo es a dedicación exclusiva.

TERCERO: SANCIONAR con CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) MESES al señor **MARTIN VIDAL SALCEDO SALAZAR**, por la comisión de infracción grave contra la idoneidad en la defensa jurídica del Estado, tipificada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326: “Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)”, toda vez que quedó acreditado que ejerció la defensa legal contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, dentro del periodo de un (1) año de haber dejado el cargo como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, perjudicando los intereses de la Entidad.”

3. Mediante escrito del 15 de mayo de 2024¹⁰ el procesado solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD).
4. Con Carta N° 249-2024-JUS/PGE-US del 16 de mayo de 2024¹¹, notificada en esa fecha¹², la US desestima el pedido de caducidad y comunica al procesado que puede interponer recurso de apelación contra la resolución final de primera instancia.
5. Mediante escrito del 4 de junio de 2024, el procesado formula recurso de apelación contra la resolución final de primera instancia solicitando se revoquen y dejen sin efecto las sanciones impuestas, alegando la

⁸ Obrante de folios 1023 a 1062.

⁹ Obrante a folios 292.

¹⁰ Obrante a folios 289.

¹¹ Obrante a folios 293.

¹² Obrante a folios 308.

vulneración a los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, derecho de defensa y debida motivación, por las siguientes consideraciones:

- 5.1 *Por contravenir la Constitución, Leyes y normas reglamentarias*; al considerar que no ha infringido la prohibición ni el impedimento atribuidos como Hechos Imputables N° 2 y N° 3, toda vez que: (i) no constituye infracción ejercer la abogacía en favor de particulares en asuntos ajenos a la entidad en la que prestó servicios mientras ejercía el cargo; y, (ii) no se configura la prohibición de patrocinar causas contra la entidad después de haber cesado en el cargo si no se ha hecho uso indebido de información privilegiada, relevante o determinante a la que haya tenido acceso cuando estuvo en el cargo.
- 5.2 *Por haber operado la prescripción administrativa disciplinaria en los tres hechos imputados en aplicación del artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil* (en adelante, LSC); toda vez que fue designado Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo mediante Resolución de Alcaldía N° 165-2019-MPT del 31 de enero de 2019, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057, cuyo Régimen Disciplinario se encuentra regulado por la LSC, que establece para los regímenes de las carreras especiales que no hayan previsto plazo de prescripción para el inicio del PAD, que le es aplicable de manera supletoria la disposición antes referida de la LSC, siendo ese el caso del Régimen Disciplinario especial de la PGE.
- 5.3 *Por haber operado la caducidad del procedimiento*; señala que denegar el pedido de caducidad a través de la Carta N° 249-2024-JUS/PGE-US del 16 de mayo de 2024, constituye una afectación al debido proceso; pues ha operado el plazo de caducidad del procedimiento establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, norma de la que ningún procedimiento administrativo especial puede excluirse.
6. Mediante Resolución del 14 de junio de 2024¹³ la US declara admisible el recurso de apelación y lo eleva al Tribunal Disciplinario (en adelante, TD) para la tramitación de la etapa recursiva del procedimiento. En esta etapa se programa y realiza una diligencia de informe oral, recibándose posteriormente el escrito de conclusiones al referido informe, en el que el procesado reitera lo señalado en su recurso de apelación; quedando la causa expedita para emitir pronunciamiento de segunda instancia.
7. De lo establecido en el artículo 227 del TUO de la LPAG¹⁴ se deriva la exigencia de analizar cada una de las alegaciones efectuadas en el recurso impugnatorio; por lo que, como se ha señalado en anteriores pronunciamientos, corresponde al TD resolver primero los cuestionamientos

¹³ Obrante a folios 307.

¹⁴ TUO de la LPAG

Artículo 227.- Resolución

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

relativos a la competencia; luego, las posibles nulidades; y, finalmente, de corresponder, las pretensiones de fondo.

8. En ese sentido, se debe iniciar con la atención de las pretensiones impugnatorias que inciden sobre la competencia de las autoridades del Régimen Disciplinario de la PGE, esto es primero con la pretensión de caducidad y luego la de prescripción del PAD.

II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD INVOCADA POR EL PROCESADO

9. Sobre la solicitud de caducidad a la que se hace referencia en el numeral 5.3 del presente voto, se constata que esta fue presentada por el procesado el 15 de mayo de 2024, es decir, con posterioridad a la emisión de la Resolución Final de primera instancia, cuando correspondía ser alegado en el recurso de apelación.
10. En tal sentido, la comunicación cursada por el director de la Unidad de Sanción, si bien expone las razones por las que dicha autoridad considera que no es aplicable la caducidad al Régimen Disciplinario de la PGE, tiene como finalidad comunicar al procesado que se encuentra habilitado para interponer recurso de apelación contra la resolución final de primera instancia, a efectos de que sea en el trámite recursivo donde se emita una decisión al respecto.
11. En esa línea, el procesado ha deducido la caducidad del procedimiento en el recurso de apelación, señalando que ningún procedimiento administrativo especial puede imponer condiciones menos favorables a los administrados por lo que no se podría dejar de aplicar la figura de la caducidad establecida en el artículo 259 del TUO de la LPAG.
12. Al respecto, corresponde señalar que, el numeral 247.3 del artículo 247 del TUO de la LPAG prescribe que *“La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”*, en ese sentido, en el marco normativo del Régimen Disciplinario Funcional de la PGE regulado -en su momento- por el Legislativo N°1068 y -en la actualidad- por el Decreto Legislativo N° 1326, así como en las normas reglamentarias y complementarias, no se ha previsto la figura de la caducidad como una forma de conclusión del procedimiento, por lo que no resulta aplicable de manera supletoria el artículo 259 del TUO de la LPAG¹⁵.

¹⁵ TUO de la LPAG

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

13. Cabe precisar, que el TUO de la LPAG es de aplicación supletoria al Régimen Disciplinario de la PGE siempre que permita desarrollar y complementar la normativa especial, mas no para incorporar figuras jurídicas no reguladas o que no sean compatibles con la naturaleza del procedimiento disciplinario funcional.
14. En ese sentido, considero que el pedido formulado por el procesado debe ser declarado improcedente y no infundado como se señala en la resolución en mayoría, debido a que esta última calificación solo corresponde a los casos en los que estando prevista la figura de la caducidad en la normativa especial, ésta no ha operado.

III. RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN FORMULADA POR EL PROCESADO

Sobre la pretensión de prescripción

15. En la resolución adoptada por mayoría se controla de oficio la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria respecto de los hechos imputados al procesado, a pesar de que dicha prescripción ha sido planteada expresamente como una pretensión en el recurso de apelación, por lo que el órgano resolutorio de segunda instancia debería pronunciarse sobre la pretensión conforme a lo establecido en el artículo 227¹⁶ del TUO de la LPAG.
16. Esta situación genera discordia respecto al sentido del fallo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221¹⁷ del TUO de la LPAG que nos remite al artículo 124¹⁸ del mismo texto normativo, los fundamentos de derecho expresados por los recurrentes en sus escritos, no limitan el análisis de la autoridad de segunda instancia para resolver la pretensión planteada, sino que deben utilizar la fundamentación jurídica que corresponda al caso en aplicación del principio de legalidad.
17. Además, el artículo 252¹⁹ del TUO de la LPAG prevé que, ante un pedido de prescripción formulado en vía de defensa, la autoridad debe resolver la

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

¹⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

(...)

¹⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 252.- Prescripción

252.3 (...) Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

pretensión sin más trámite que la constatación de los plazos que resulten aplicables de acuerdo a ley.

Sobre la aplicación supletoria de la Ley del Servicio Civil al Procedimiento Disciplinario Funcional de la PGE

18. El procesado alega que el artículo 94 de la LSC, referido al plazo de prescripción de 1 año para el inicio del PAD, es de aplicación supletoria al Régimen Disciplinario Funcional de la PGE, por considerar al Sistema de Defensa Jurídica del Estado como una carrera especial.
19. Sobre el particular, debemos señalar que los procuradores públicos son pasibles, tanto de responsabilidad administrativa disciplinaria como de responsabilidad funcional.
20. Así, el procesado Vidal Salcedo, por haber sido contratado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N°1057, está sujeto a responsabilidad administrativa disciplinaria producto de su vinculación laboral con la Municipalidad Provincial de Trujillo, para la que presta servicios, en cuyo contexto le es aplicable la regulación del Régimen Disciplinario de la LSC.
21. No obstante, la responsabilidad disciplinaria funcional, que viene siendo materia de revisión en el presente procedimiento, es la que se deriva de la actividad de orden técnico legal que ejerce como operador del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; es decir, en su condición de procurador público y se encuentra regulada por la normativa especial del Régimen Disciplinario Funcional de la PGE, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1068, el Decreto Legislativo N°1326, sus normas reglamentarias y disposiciones complementarias.
22. De otro lado, la LSC en su Primera Disposición Complementaria Final limita la aplicación supletoria de sus normas disciplinarias a las carreras especiales que ésta misma señala²⁰ dentro de las que no se encuentra la Defensa

²⁰ **Ley del Servicio Civil**

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República* ni los servidores sujetos a carreras especiales. *Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.*(*)

(*) Extremo declarado inconstitucional por el Literal a) del Resolutivo 1 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expedientes 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC, publicado el 04 mayo 2016.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria.
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, *los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*, las personas designadas para ejercer una función pública

Jurídica del Estado. Autoriza dicha aplicación supletoria para los casos en los que sus normas especiales tengan deficiencias o vacíos para regular su procedimiento disciplinario de **carácter administrativo y no funcional**.

23. Como se puede apreciar se trata de dos regímenes disciplinarios que obedecen a distinta naturaleza, una administrativa y otra funcional, cada una de las cuales se encuentra regulada por su propia normativa especial; en ese sentido, el Régimen Disciplinario Funcional de la PGE solo puede acudir como norma supletoria al artículo 252²¹ del TUO de la LPAG para desarrollar y complementar su normativa especial, como se ha señalado en el considerando 13 del presente voto, descartándose así la aplicación supletoria de la LSC para la tramitación de este procedimiento.

Sobre el cómputo del plazo de prescripción

24. En el recurso de apelación el procesado sostiene que la resolución impugnada habría sido emitida cuando ya había operado el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria del Estado, por lo que corresponde verificar si la pretensión resulta amparable.
25. Para ello, es necesario que se determine previamente la clase o tipo de infracción que presuntamente se habría configurado, utilizando la doctrina como fuente del Derecho Administrativo.
26. Al respecto, Víctor Baca Oneto²² señala que:

determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República* se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley.

²¹ TUO de la LPAG

Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

²² Baca Oneto, Víctor. S. (2011). *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)*. Derecho & Sociedad, (37), pp. 268-269.

Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>

“(…) la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones:

- ***Infracciones Instantáneas***
En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. (...)
- ***Infracciones Instantáneas con Efectos Permanentes (llamadas también Infracciones de Estado)***
En estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...). En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, (...).
- ***Infracciones Permanentes***
Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...).
- ***Infracciones Continuadas***
Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado) (...).”

27. Asimismo, teniendo en consideración que la figura de la prescripción es una norma básica del procedimiento, debe aplicarse la norma con rango de ley vigente al momento de la configuración de los presuntos hechos infractores. En el presente caso, tanto el Decreto Legislativo N° 1068 como el Decreto Legislativo N° 1326 no establecen los plazos de prescripción aplicables al procedimiento disciplinario funcional especial de la PGE, por lo que es de aplicación supletoria lo señalado en el artículo 252 del TUO de la LPAG y las normas infralegales del régimen que se pronuncian sobre la materia.
28. En la interpretación de las normas que regulan el PAD funcional de la PGE²³, las disposiciones normativas infralegales deben subordinarse a lo dispuesto en la Ley o leyes que lo regulan, de modo tal que, no colisionen con ellas. Esta forma de interpretación no debe confundirse con la aplicación del control difuso sobre normas en materia administrativa, que está reservada a los jueces y al Tribunal Constitucional, sino que se trata del ejercicio de la facultad de los órganos resolutores del PAD.
- ***Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora del Hecho Imputable N°1***
29. El Hecho Imputable N°1 atribuido al procesado consistente en la presunta comisión de la falta referida a la “[p]resentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos”, tipificada en el literal b) del numeral 2 del

²³ Conformada por los reglamentos, directivas, resoluciones, entre otras.

artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, habría acontecido durante la vigencia del mencionado decreto legislativo, por lo que, resulta de aplicación supletoria para establecer el plazo de prescripción, lo dispuesto en el artículo 252 del TUO de la LPAG.

30. Asimismo, se verifica que la infracción imputada al procesado es de tipo instantánea porque se produce en un momento determinado, que es el mismo en el que se habría consumado el hecho infractor, con efectos irreversibles.
31. Siendo así, luego de efectuar el control del plazo de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, coincido con el cómputo del plazo realizado en la resolución en mayoría, que determina que la resolución final de primera instancia ha sido emitida luego de haber operado el plazo de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria.
32. De lo señalado se desprende que, la resolución impugnada infringe lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, conforme al cual es requisito de validez del acto administrativo la competencia en razón al tiempo; y, el principio de legalidad general previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, encontrándose afectada por las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG²⁴, correspondiendo declarar la nulidad del acto impugnado; prescrita la facultad disciplinaria; y, concluido el procedimiento en este extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG y el numeral 8.7.2 del numeral 8.7 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD²⁵.
 - **Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora del Hecho Imputable N°2**
33. En el **Hecho Imputable N°2** se atribuye al procesado la comisión de la falta disciplinaria referida a ***“Intervenir como abogado (...) de particulares en procesos o procedimientos en general mientras ejercen el cargo (...)”*** tipificada en el literal h) del numeral 1 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068; al haber intervenido como abogado de particulares en el Expediente N°02309-2019-0-1601-JP-CI-07 y la Carpeta Fiscal N°7183-2019.
34. Sobre este punto, discrepo con lo resuelto en mayoría, en el extremo que resuelven dividir el hecho infractor e individualizarlo por cada expediente o proceso judicial en el que el procurador procesado habría intervenido como abogado de particulares mientras ejercía el cargo. Al respecto, considero que

²⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

²⁵ **Directiva N°1- 2021-PGE/CD**

8.7. Causas de conclusión del PAD

El PAD puede concluir por los siguientes motivos:

[...]

8.7.2. Por prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria.

la modalidad del tipo infractor antes detallado permite sancionar la pluralidad de acciones que realiza el sujeto activo infringiendo la prohibición de dedicación exclusiva del cargo, como una situación antijurídica única, por lo que puede consumarse con su intervención en uno o múltiples procesos o procedimientos.

35. De otro lado, esta falta disciplinaria puede configurarse como una infracción instantánea, permanente o continuada, dependiendo de los hechos y la forma en la que se ha planteado la imputación en la resolución de inicio del PAD.
36. En el presente caso, se puede apreciar que en la resolución de inicio del PAD, la UI ha señalado que el hecho imputado, consistente en haber intervenido como abogado de particulares en un proceso judicial (Expediente N°2309-2019-0-1601-JP-CI-07) y una investigación fiscal (Carpeta Fiscal N°7183-2019), cuando el ejercicio del cargo de procurador público es a dedicación exclusiva, constituye una infracción continuada, al estar frente a una pluralidad de hechos cometidos en fechas distintas, tratarse de un mismo presunto sujeto infractor y un mismo tipo infractor.
37. Por su parte, la US al emitir la resolución de sanción realiza el cómputo del plazo de prescripción asumiendo la posición adoptada por la UI respecto al tipo de infracción, considerando como fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción el **20 de noviembre de 2019**, día en que el procesado Salcedo Salazar presentó un escrito por el que se le designa como abogado defensor en la Carpeta Fiscal N°7183-2019.
38. Sin embargo, de la Resolución de Inicio del PAD y de los medios de prueba que la sustentan, se aprecia que se habría imputado al procurador público procesado una infracción permanente, pues su intervención en el Expediente Judicial N°2309-2019-0-1601-JP-CI-07 y en la Carpeta Fiscal N°7183-2019, se realiza en condición de abogado defensor, situación que lo habilita para la realización de diversas actuaciones procesales, participación en diligencias, presentación de escritos, recepción de notificaciones, etc., sin que obre en el **expediente PAD actos de investigación ni documentos probatorios sobre la fecha en la que el procesado Salcedo Salazar se haya apartado voluntariamente de la defensa de los señores a los que patrocinó o haya sido subrogado**, lo que debió de esclarecerse en la etapa de instrucción a efectos de precisar la calificación de los hechos, en aplicación del principio de impulso de oficio y verdad material; y, poder determinar válidamente, **el cómputo del plazo de prescripción**.
39. Cabe precisar, que el procesado no niega los hechos, por consiguiente, es necesario conocer la fecha de cese de la conducta presuntamente infractora, sin ese dato, no es posible realizar el cómputo del plazo de prescripción, ni proseguir con el análisis de fondo de la conducta infractora.
40. Considerando lo expuesto, mi voto es porque se declare la nulidad de la Resolución Final N°023-2024-JUS/PGE-OCF-US e insubsistente el Informe Final de Instrucción N°074-2023-JUS/PGE-OCF-UI, al haberse incurrido en las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes,

debiendo retrotraerse el procedimiento a la fase de instrucción, conservándose los medios probatorios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13 del TUO de la LPAG.

▪ **Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora del Hecho Imputable N°3**

41. En el **Hecho Imputable N°3** se atribuyó al procesado la falta disciplinaria consistente en ***“[i]ncumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1326, y/o su Reglamento”***, por haber presuntamente inobservado lo establecido en el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Legislativo N°1326 y el numeral 6 del artículo 17 del Reglamento, debido a que habría efectuado la defensa legal del ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo ante el Concejo Municipal en la audiencia efectuada el 26 de diciembre de 2020, antes de que se cumpla un año de haber cesado en el cargo de procurador público en dicha Comuna.
42. Como se observa, el hecho habría ocurrido durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1326, norma especial que no contiene regulación sobre la prescripción, por lo que siendo una forma de conclusión del PAD establecida en la normatividad especial del Régimen Disciplinario Funcional de la PGE y una norma básica del procedimiento, resulta de aplicación supletoria lo previsto en el artículo 252²⁶ del TUO de la LPAG.
43. Es en atención a lo expuesto, que se genera un nuevo extremo de discordia, pues la interpretación validada por la resolución en mayoría, de lo establecido en el artículo 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, sobre el cómputo del plazo de prescripción puede dar lugar a que se exceda el plazo de establecido en el TUO de la LPAG, lo que vulneraría los principios de legalidad y debido procedimiento.

²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

44. En esa línea, Morón Urbina²⁷ señala que:

*“(…) la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción (…) de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, **sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa**”. (Énfasis agregado).*

45. Conforme a lo señalado en los considerandos 27 y 28 del presente voto, las disposiciones reglamentarias deben ser interpretadas sin transgredir la ley de la cual emana su regulación.
46. Por consiguiente, el plazo de prescripción del régimen disciplinario funcional de la PGE establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG y replicado en el párrafo 36.1 del artículo 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, es de cuatro (4) años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes hasta la emisión de la resolución final de primera instancia; abarcando las etapas de inicio, trámite y sanción del PAD.
47. Los párrafos 36.2 y 36.3 del artículo 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, regulan plazos máximos del procedimiento, los que no podrá exceder los dos (2) años, computables solo para las actuaciones de primera instancia.
48. Conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, se realizará el control del plazo de prescripción de la potestad sancionadora considerando la fecha de la comisión de la conducta infractora; la notificación de la resolución de inicio; el periodo de suspensión por más de veinticinco (25) días hábiles, de corresponder; la reanudación del plazo y la emisión de la resolución final, en los siguientes términos:
- 48.1 La falta se habría cometido el **26 de diciembre de 2020**, fecha en la que el procesado habría efectuado la defensa legal del entonces alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo ante el Concejo Municipal, antes de cumplirse un año de haber cesado en el cargo de

²⁷ Morón, J. (2011) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición: Gaceta Jurídica.

procurador público de dicha Comuna, por lo que corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde esa fecha.

48.2 La resolución que da inicio al presente procedimiento fue notificada al procesado el **24 de julio de 2023**, luego de dos (2) años, seis (6) meses y veintiocho días (28) días de cometida la presunta infracción.

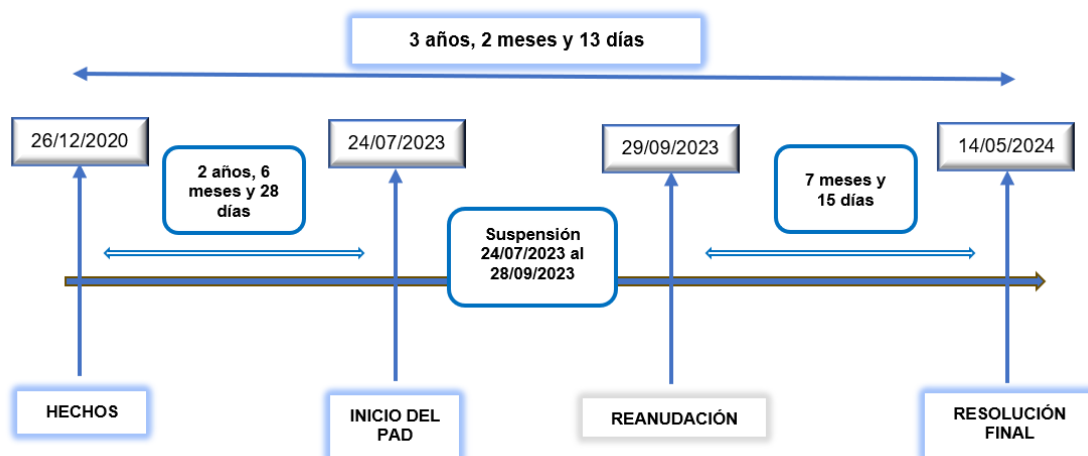
48.3 Durante la etapa de instrucción se realizaron posteriormente diversas actuaciones consecutivas²⁸ hasta el **23 de agosto de 2023**, fecha en la que el procesado presentó sus descargos; no habiendo actuaciones por parte de la autoridad administrativa posteriores a esta, sino hasta el **23 de octubre de 2023**, en que el Especialista de la UI dio cuenta que el expediente administrativo se encuentra expedito para emitir el

²⁸ Las actuaciones realizadas son las detalladas a continuación:

- Con escrito presentado el 10 de agosto, el procesado solicita ampliación de plazo para presentar descargos (Folio 182).
- El 23 de agosto de 2023, el procesado solicita se declare prescrita la acción disciplinaria. (Folios 186 al 188).
- Mediante documentos s/n, del 23 de octubre de 2023, el especialista de la Unidad de Instrucción da cuenta que el expediente se encuentra expedito para emitir el informe final de instrucción. (Folio 197).
- Informe Final de Instrucción N° 074-2023-JUS/PGE-OCF-UI, del 7 de noviembre de 2023 (Folios 198 al 212).
- Memorando N° D000095-2023-JUS/PGE-UI, del 8 de noviembre de 2023, la UI remitió a la US el informe final de instrucción. (Folio 213).
- Carta N° D000279-2023-JUS/PGE-US, del 14 de noviembre de 2023, que da cuenta de la imposibilidad de notificar al procesado el informe final de instrucción por la siguiente razón: "Se mudó". (Folio 216).
- Razón, del 12 de enero de 2024, que informa a la US de la devolución de la Carta N° D000279-2023-JUS/PGE-US (Folio 226).
- **Carta N° D000033-2024-JUS/PGE-US**, mediante la cual notifican al procesado el informe final de instrucción el 24 de enero de 2024 (Folio 235).
- El 31 de enero de 2024, el procesado solicitó ampliación del plazo para presentar descargos al informe final de instrucción. (Folio 236).
- Escrito presentado el 7 de febrero de 2024 donde el procesado se pronuncia sobre el informe final de instrucción. (Folios 239 al 244).
- El 8 de febrero de 2024, el procesado solicitó informe oral. (Folio 247).
- Mediante la Carta N° D000034-2024-JUS/PGE-US, del 12 de enero de 2024, notificada el 6 de febrero de 2024, nuevamente comunican al procesado el informe final de instrucción. (Folio 250).
- Carta N° D000156-2024-JUS/PGE-US, del 20 de febrero de 2024, la US señala fecha de informe oral para el 4 de marzo de 2024, documento que es notificado al domicilio procesal. (Folio 253).
- Razón, del 5 de marzo de 2024, que da cuenta a la US que no se pudo llevar a cabo el informe oral, debido a que no se cuenta con el cargo de notificación al procesado, solicitando se notifique nuevamente a fin de garantizar su derecho de defensa. (Folio 254).
- Con escrito presentado el 6 de marzo de 2024, el procesado solicitó se notifique a su correo electrónico la fecha en que se programe su informe oral. (Folio 256).
- Carta N° D000189-2024-JUS/PGE-US, del 8 de marzo de 2024, mediante la cual se programó informe oral para el 22 de marzo de 2024. (Folio 259). Siendo notificada por correo electrónico el 11 de marzo de 2024. (Folio 261).
- Acta de informe oral virtual N° 024-2024, del 22 de marzo de 2024, donde se deja constancia que se llevó a cabo dicha diligencia. (Folio 267).

informe final de instrucción, esto es, luego de cuarenta y un (41) días hábiles.

- 48.4 La suspensión de veinticinco (25) días hábiles concluye el **28 de septiembre de 2023**, por lo que, a partir del 29 de septiembre de 2023, se reanuda el cómputo del plazo de prescripción.
- 48.5 La resolución final de primera instancia ha sido emitida el **14 de mayo de 2024**, es decir, luego de siete (7) meses y quince (15) días naturales de reiniciado el cómputo de la prescripción.
- 48.6 Teniendo en cuenta los periodos antes expuestos, desde la comisión del presunto hecho hasta la emisión de la Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US han **transcurrido tres (3) años, dos (2) meses y trece (13) días, no habiendo transcurrido más de dos (2) años de trámite desde la notificación de la resolución de inicio del PAD**, conforme al siguiente detalle:



49. Como se observa, si bien coincido con la resolución en mayoría en el extremo que establecen que el Hecho Imputable N°3 no se encuentra prescrito, fundamento mi decisión en los considerandos precedentes y mi voto es porque se declare infundado este extremo de la apelación presentada por el procesado.

IV. RESPECTO A LA COMISION DEL HECHO IMPUTABLE N° 3

50. El numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG que regula el **principio de tipicidad**, señala que *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales”*.
51. Por su parte, sobre el principio de tipicidad en materia sancionadora, el Tribunal Constitucional²⁹ *“(…) exige que las conductas consideradas como*

²⁹ Tribunal Constitucional (2016) Expediente N° 05487-2013-AA/TC Lima, Pesquera Exalmar S.A., fundamento 8. En el mismo sentido, Tribunal Constitucional (2024) Pleno Jurisdiccional 193/2024 Expediente 00026-2021-PI/TC, fundamentos:

faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Por el contrario, una norma será totalmente indeterminada si las palabras en las que se encuentra expresada adolecen de la claridad o la precisión suficientes, lo cual dificulta su aplicación a un hecho concreto, pues el órgano competente o bien se encuentra frente a la presencia de un gran número de opciones de aplicación, o bien simplemente no le es posible conocer ninguna de las opciones de aplicación. (...)”.

52. Asimismo, sobre el referido principio, Morón Urbina³⁰ señala lo siguiente:

“[L]a determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente ‘cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra’”.

53. Morón también resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a **la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes**”*. (Énfasis agregado).
54. En esta línea, el **principio de tipicidad** establece que: (i) las infracciones deben estar contempladas en normas con rango de ley, a menos que se permita la tipificación mediante reglamento; (ii) las normas que definen las infracciones administrativas deben detallar de manera clara y precisa la conducta que será sancionada; y (iii) las autoridades encargadas del procedimiento disciplinario deben realizar una adecuada subsunción, explicando las razones por las cuales el hecho imputado se ajusta al tipo de infracción, cubriendo todos los elementos que este contiene. Por consiguiente, la descripción legal del tipo de infracción debe coincidir con el hecho que se le imputa al procesado.
55. En ese sentido, es importante señalar que el principio de tipicidad no se cumple simplemente cuando la UI realiza formalmente la imputación de una falta administrativa, pues los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos establecidos en la norma jurídica como falta administrativa; de lo contrario, si no se ajustan a lo dispuesto en la norma, no se podrán aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento, impidiendo así el ejercicio de la facultad sancionadora.

⁶⁰. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (sentencia emitida en el Expediente 02192-2004-AA/TC, fundamento 5).

⁶¹. En consecuencia, se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión”.

³⁰ MORÓN, Juan. (2005) *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima.

56. En el presente caso, a efectos de establecer si la UI realizó a cabalidad el ejercicio de subsunción de la conducta atribuida al procesado, resulta pertinente analizar los elementos del tipo infractor:

Respecto a la norma tipificadora

- 56.1 **Incumplir las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 1326 y/o su Reglamento**, se requiere que se impute el incumplimiento o infracción de las disposiciones establecidas en las normas acotadas.

Respecto a la norma contravenida

- 56.2 **Patrocinar causas de terceros:** Ejercer el patrocinio o defensa legal de causas que no sean propias del procurador público, procurador público adjunto, abogado de la procuraduría pública o abogados delegados (sujetos activos) o de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- 56.3 **Causas contra la entidad pública cuyos intereses representó:** El patrocinio o defensa legal debe realizarse en procedimientos administrativos, procesos judiciales, investigaciones fiscales y policiales, procedimientos arbitrales u otro seguido **contra la entidad pública que representó**.
- 56.4 **Dentro de un (1) año posterior al cese en el ejercicio del cargo:** Periodo de tiempo en el que el sujeto activo se encuentra prohibido de ejercer el patrocinio a favor de un tercero en una causa contra la entidad pública que representó.
57. En la Resolución de Inicio del PAD se consigna que el procesado habría efectuado la defensa legal del entonces alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo ante el Concejo Municipal; sin embargo, no se aprecia los fundamentos de la operación de subsunción realizada por la primera instancia, en la que se analice si en la sesión extraordinaria del Concejo Provincial Municipal del 26 de diciembre de 2020 se venía tramitando un procedimiento contra la entidad; es decir, contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, de modo tal que la defensa ejercida por el procesado en esa sesión se subsuma adecuadamente en la conducta infractora que se le imputa.
58. De lo expuesto, se puede concluir que, al momento de disponer el inicio del PAD, la UI no realizó una adecuada operación de subsunción de la norma contravenida prevista en el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Legislativo N°1326, así como el numeral 6 del artículo 17 y el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 de su Reglamento, que forma parte del tipo infractor, lo que genera un vicio de nulidad trascendente en el PAD.
59. Por consiguiente, estimo que la Resolución N°Uno³¹ del 27 de abril de 2023, se encuentra afectada de las causales de nulidad trascendente establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG por vulnerar el

³¹ Obrante a folios 156 al 162.

principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 e incumplir con el requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la citada norma, corresponde declarar la nulidad de la citada Resolución N°Uno y de la Resolución Final N°0023-2024-JUS/PGE-OCF-US del 14 de mayo de 2024³², debiendo subsistir los medios probatorios que no se encuentran afectados por la nulidad.

60. En línea con lo señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones planteadas por el procesado en su recurso de apelación.
61. Por otra parte, debo precisar que la declaración de nulidad no implica un pronunciamiento que avale algún tipo de impunidad sobre los hechos sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, sino constituye una decisión que garantiza los derechos inherentes al debido procedimiento administrativo que deben ser respetados y aplicados por los órganos disciplinarios en los términos establecidos en las disposiciones normativas previstas en el Régimen Disciplinario de la PGE.

Por las consideraciones señaladas, mi voto es porque se resuelva:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por el abogado Martín Vidal Salcedo Salazar; en consecuencia:

- i. **IMPROCEDENTE** la solicitud de caducidad, por los fundamentos 9 al 14 del presente voto.
- ii. **NULA** la Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US respecto al Hecho Imputable N°1, **PRESCRITA** la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones por la presunta comisión de la infracción por defensa negligente tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; **CONCLUIDO** dicho extremo del procedimiento, debiendo procederse a su **ARCHIVO**.
- iii. **NULA** la Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US respecto al Hecho Imputable N° 2 por la presunta comisión de la infracción por incumplimiento de obligaciones tipificada en el literal h) del numeral 1 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068: *"Intervenir como abogado (...) de particulares en procesos o procedimientos en general mientras ejercen el cargo (...)"*, e **INSUBSISTENTE** el Informe Final de Instrucción N°074-2023-JUS/PGE-OCF-UI; disponiendo **RETROTRAER** el procedimiento a la fase de instrucción para que la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado proceda teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 33 al 40 del presente voto, conservándose los medios probatorios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13 del TUO de la LPAG.

³² Obrante a folios 268 al 286.

- iv. **NULA** la Resolución N° Uno³³ del 27 de abril de 2023 así como todas las resoluciones y actuaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario, incluida la Resolución Final N° 0023-2024-JUS/PGE-OCF-US respecto al Hecho Imputable N° 3, por la presunta comisión de la infracción grave contra la idoneidad en la defensa jurídica del Estado, tipificada en el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326: *“Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)”*; disponiendo **RETROTRAER** el procedimiento a la fase de instrucción para que la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado califique nuevamente los hechos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución, conservándose los medios probatorios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13 del TUO de la LPAG.

SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre las demás alegaciones planteadas en el recurso de apelación.

ROSSI RAMÍREZ

³³ Obrante a folios 156 al 162.